

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MODERNIZACIÓN DE LA ESCRIBANÍA  
DE CÁMARA Y DE GOBIERNO Y  
SECCIÓN DE TIERRAS DE GUATEMALA**

**JUAN PABLO GARCÍA SIC**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2,007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MODERNIZACIÓN DE LA ESCRIBANÍA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO Y  
SECCIÓN DE TIERRAS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**JUAN PABLO GARCÍA SIC**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretaria:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. Víctor Manuel Castro Navas
Secretario:	Lic. Héctor Orozco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis “. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

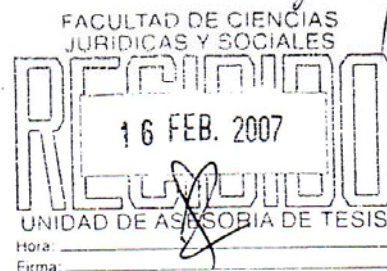


MELGAR & MELGAR ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS  
BUFETE CORPORATIVO



Guatemala  
Febrero 7 año 2007

Licenciado.  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.



Respectable Licenciado Castillo Lutín.

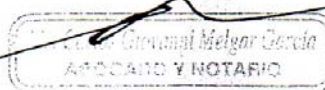
Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis del Bachiller JUAN PABLO GARCÍA SIC, intitulado por modificación que del mismo se hizo queda como se cita: " MODERNIZACIÓN DE LA ESCRIBANÍA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO Y SECCIÓN DE TIERRAS DE GUATEMALA ", habiendo excluido lo relativo a " EN LA ACTUALIDAD "; en consecuencia procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i.- El contenido desarrollado, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ello meritoriamente se calificó de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; circunstancias que son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii.- Se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior,.
- iii.- Su contenido es de orden legal y doctrinario, los métodos utilizados son deductivo e inductivo y cumplen con el contenido del artículo treinta y dos (32) del Reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.
- iv.- El tema investigado reviste vital importancia y constituye un gran aporte académico para nuestra casa de estudios y el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese Despacho resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.
- v.- Se sugirió al autor modificar el título seleccionado, en el sentido de citarlo en forma más concreta y clara.
- vi.- En consecuencia me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación,

Sin más por el momento me suscribo con muestras de respeto; .

Deferentemente:



Lic. Carlos Giovanni Melgar García.  
Asesor. Colegiado 5.912.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN PABLO GARCÍA SIC, Titulado "MODERNIZACIÓN DE LA ESCRIBANÍA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO Y SECCIÓN DE TIERRAS DE GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL:slh



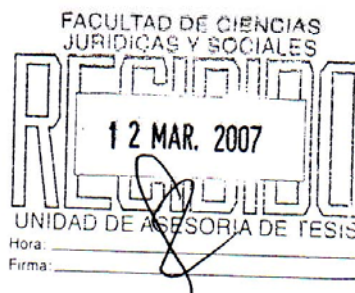
Jorge Estuardo Reyes del Cid  
ABOGADO Y NOTARIO

R Reyes & Asociados  
Consultores Jurídicos



Guatemala, 8 de Marzo de 2007.

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil siete emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis del estudiante JUAN PABLO GARCÍA SIC, intitulado "MODERNIZACION DE LA ESCRIBANIA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO Y SECCIÓN DE TIERRAS DE GUATEMALA".


El estudiante JUAN PABLO GARCIA SIC en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad la problemática actual que presenta la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, refiriendo la ambigüedad que presenta en su organización, administración y funcionamiento, siendo el objetivo fundamental de su trabajo de tesis, la propuesta de modernización de dicha entidad. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

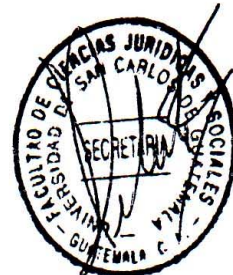
Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por el estudiante JUAN PABLO GARCÍA SIC. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** a efecto de que dicho trabajo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto.

Deférentemente

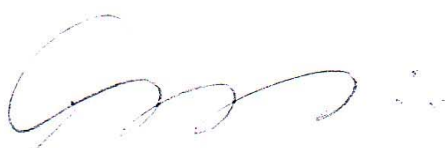
  
JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
Col. 4470  
Revisor

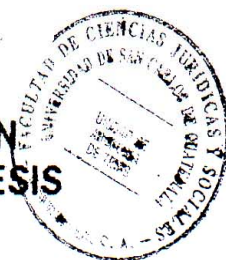


**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **JUAN PABLO GARCÍA SIC**, Intitulado: **"MODERNIZACIÓN DE LA ESCRIBANÍA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO Y SECCIÓN DE TIERRAS DE GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

## **DEDICATORIA**

- A DIOS: Ser omnipotente, fuente de mi sabiduría.
- A MIS PADRES: Por su amor y sabios consejos, y porque son ellos la razón de mi presencia, en esta tierra.
- A MIS ABUELOS: Gracias por su apoyo incondicional, que Dios los guarde y los tenga en su presencia.
- A MIS HERMANOS: Por su cariño, amistad y ayuda brindada.
- A MI HIJA: Regalito de Dios, que me impulsó e inspiró a culminar exitosamente esta carrera.
- A MI FUTURA ESPOSA: Por su amor, ayuda y paciencia en los momentos en que más la necesitaba.
- A MIS CATEDRÁTICOS: Que supieron enseñarme y educarme, con bastante esmero y paciencia.
- A MIS COMPAÑEROS: Gracias por haber compartido conmigo todo el proceso educativo y laboral.
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL:** A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales casa se estudios que me forjó e instruyó.



# ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción.....</b>	<b>i</b>

## CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la Escribanía de Cámara y de Gobierno.....	1
1.1. Antigüedad.....	1
1.2. Edad Media.....	6
1.3. El notariado español medieval.....	9
1.3.1. El notariado en la América española.....	11
1.3.2. El notariado en Centroamérica a partir de la independencia.	12
1.4. Historia de la Escribanía en Guatemala.....	14
1.4.1. Una dinastía de Escribanos.....	22
1.4.2. Época independiente.....	25
1.4.3. Época liberal.....	28
1.4.4. Época Moderna.....	31
1.5. Definición de Escribano.....	34
1.6. Escribanía.....	37
1.7. Clases de Escribano.....	40
1.8. Definición de Escribanía de Cámara y de gobierno y Sección de Tierras de Guatemala.....	41
1.9. Características de la Escribanía.....	43
1.10. Naturaleza jurídica de la Escribanía.....	44

## CAPÍTULO II

2. Organización y funcionamiento de la Escribanía de Cámara y Gobierno y Sección de tierras.....	45
2.1. Personal administrativo.....	45
2.1.1. La escribana.....	46
2.1.2. El jefe de la Sección de Tierras.....	46
2.1.3. La secretaria.....	47
2.2. El escribano de Cámara y de Gobierno y el jefe de la Sección de	

	<b>Pág.</b>
Tierras.....	47
2.3. Infraestructura.....	50
2.4. Ubicación y espacio físico.....	51
2.5. Equipo de oficina.....	52
2.5.1. Mobiliario.....	54
2.5.2. Maquinas electrónicas.....	55
2.5.3. Dependencia a la que pertenece.....	55
2.6. Funciones.....	56
2.7. Objetivos.....	58
2.8. Presupuesto.....	59
2.9. De la Sección de Tierras.....	62
2.9.1. Objetivos.....	62
2.9.2. Presupuesto.....	64
2.9.3. Problemática en su organización y funcionamiento.....	65

### **CAPÍTULO III**

3. Ordenamiento jurídico que regula la Escribanía.....	69
3.1. La Carta Magna.....	69
3.2. La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.....	70
3.3. La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97.....	70
3.4. La Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92.....	71
3.5. Código de Notariado, Decreto 314.....	73

### **CAPÍTULO IV**

3. Modernización de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras.....	75
4.1. Nombre o denominación.....	75
4.2. Regulación legal.....	76
4.3. Separación de la Sección de Tierras.....	77
4.4. Presupuesto.....	78
4.5. Salario.....	81

	<b>Pág.</b>
4.6. Independencia.....	84
4.7. Nombramiento del Escribano.....	85
4.6. Resistencia organizacional.....	86
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## **INTRODUCCIÓN:**

En la presente investigación buscamos la forma de darle una solución al problema relacionado con la modernización de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, en virtud de las ambigüedades y deficiencias que presenta, tanto en su organización como en el funcionamiento.

Desde hace más de dos siglos ha existido la figura de la Escribanía, no sólo en Guatemala sino que en el ámbito mundial, tal y como veremos en el primer capítulo de la investigación, en ella se hace mención del origen, definición, evolución, clases, los requisitos que se exigían para ejercer como escribano, entre otros que nos ayudarán a comprender de la mejor manera posible lo que es la Escribanía.

Dentro de este trabajo se describe la organización y funcionamiento de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, donde podemos observar, de forma minuciosa, cómo es internamente, tanto administrativamente como su organización, de donde podemos notar que ésta revestida de gran importancia, a pesar de que presenta muchas deficiencias y ambigüedades, problemática que en la actualidad adolece, de donde se desprende el objetivo de ésta investigación, el de llegar a entender y comprender el porqué de esta problemática y cómo se puede llegar a contrarrestar.

(ii)

Para ello se realizó el estudio denominado “Modernización de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras”, con el objeto de hacer referencia a lo que se pretende, es decir, proponer que se modernice dicha dependencia, en diferentes aspectos dentro de los cuales podemos mencionar: a) Nombre o denominación, ya que si bien es cierto la Escribanía ha sido una denominación dada a partir de la venida de los españoles a tierras guatemaltecas (resabio), y que ha predominado hasta la presente fecha, no existiendo en todos los períodos de gobierno una iniciativa de cambio, que modernice su denominación, por lo que consideramos indispensable esa transición, proponiendo el nombre de Notaría Estatal, esto fundamentado en las denominaciones que recibe en otros países, tales como: Argentina, México, Chile, entre otros; en estos países se le da el nombre de Notariado del Estado, Notariado Público y Notariado Estatal respectivamente; b) Regulación legal: No existe al respecto, que sirva de marco para el funcionamiento, organización y administración de la Escribanía, por lo que es evidente que necesita de una normativa que la regule; c) Separación de sección de tierras; ésta, aunque ya ha sido tratada en otra tesis, es preciso que se tome en cuenta, ya que una dependencia no puede ser al mismo tiempo dos, administrativa y técnicamente es incorrecto; d) Presupuesto: No cuenta con uno, lo cual hace de su organización y funcionamiento sean deficientes; e) Salario de los funcionarios y empleados de dicha dependencia no devengan sueldo alguno y g) Nombramiento del escribano: No existe un procedimiento específico que norme el mismo, lo cual da la pauta a que se politice su nombramiento; como sucede con otros nombramientos.

(iii)

Todo lo antes descrito se llegó a determinar gracias a los métodos utilizados, tales como científico, analítico, inductivo y deductivo; asimismo, las teorías que modernamente tratan de ello y sobre todo aconsejan varios aspectos que se deben tomar en cuenta para mejorar el funcionamiento de las entidades públicas o privadas.

En virtud de la investigación que se realizó, nos pudimos dar cuenta que efectivamente se alcanzaron los objetivos trazados del trabajo.

Llegamos a comprobar en la culminación de la investigación que verdaderamente urge la modernización de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, en virtud de las ambigüedades y deficiencias de la cual adolece, y como consecuencia a ello se pudo comprobar la hipótesis planteada en el inicio de la presente.

## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes históricos de la Escribanía de Cámara y de Gobierno

#### 1.1. Antigüedad

Durante la antigüedad difícilmente las personas que se encontraban agrupadas en pequeños conjuntos de seres humanos tenían la necesidad de utilizar los servicios de un escribano, puesto que, los actos jurídicos que se llevaban a cabo en aquel entonces, eran conocidos por todos, con lo cual solemnizaban cada uno de los actos, dándoles certeza.

De lo anterior se deduce que, en la antigüedad las personas creían solo lo que veían, y que para ellos no había necesidad de que interviniera una tercera persona, para darle validez, a cada uno de sus actos.

Salas, en su obra literalmente establece que: “Las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del Notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos por todos. Ciertos ritos o solemnidades, a presencia del grupo social, aseguraban la certeza de convenciones y de cualesquiera otros actos y la memoria social se encargaban de perpetuarlos”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>. Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**, pág. 21

Todo lo anteriormente descrito fue cambiando con el paso del tiempo ya que, mientras mas evolucionaba la sociedad, tanto en cantidades como en necesidades, hubo que reducir el número de personas que de alguna u otra manera dieran cierta validez a los actos celebrados en su presencia, de tal manera que todos los que integraban la sociedad o el grupo de personas ya no participaban en los actos solemnes.

Es de resaltar que en esta época se inventó la escritura, por lo que este logro fue gradualmente acelerando el proceso, ya que como consecuencia de ello se iba plasmando y dejando constancia por escrito de cada uno de los actos que se celebraba, asimismo, ya hubo necesidad de que una persona hiciera constar estos actos, pero, eso si, el requisito era que supiera escribir y saber las formalidades de los mismos. En ese entonces se le dio el nombre de Escriba a esa persona, así como también su actuar no era del todo independiente, puesto que, actuaba con la presencia de dos testigos. Para ser mas exacto citare a Salas ya que el en su obra literalmente dice: "El crecimiento de las sociedades humanas hizo cada vez mas difícil obtener la presencia de la comunidad entera en todo acto jurídico, por lo que gradualmente se fue admitiendo la presencia de un grupo más y más reducido, en representación de los demás. La invención de la escritura aceleró el proceso, pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron constituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar, a la expresión de la voluntad, un sentido equívoco. Estos llamados



escribas, junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia.

En algunos pueblos primitivos el escriba formaba parte de la organización religiosa, en otros de la judicatura. Lo primero ocurrió en Egipto, donde la alta estima que se tenía de quienes desempeñaban estas funciones se deduce del hecho de que, entre las deidades, había un escriba de los dioses llamado Thot, protector de los escribas de la tierra. Estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al estado y a los particulares, sin embargo, su intervención no daba autenticidad al documento, pues para lograrla, debía tener estampado el sello del sacerdote o un magistrado de jerarquía similar”.<sup>2</sup> En cambio, en Babilonia desde por lo menos 4,000 años antes de cristo, los escribas eran asistentes de los jueces. Se acudía a ellos para dar forma de sentencia judicial a los contratos y revestirlos así de autenticidad y fuerza ejecutiva.

Como se pudo observar conforme el desarrollo que se dio de la sociedad ya el Escriba no solo estaba al servicio de la sociedad en si, si no que también al servicio del Estado, tal y como sucedió en Egipto. Mientras que en Babilonia el escriba era un auxiliar del juez, el cual daba autenticidad a las resoluciones y contratos del juez.

---

<sup>2</sup>. Ibid.

Es de hacer mención que en esta época existieron algunas clases de escribas hebreos, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey, otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Había también escribas del Estado, cuyas funciones consistían en actuar como secretarios del consejo estatal y colaboradores de los tribunales de justicia del Estado. Pero además había entre ellos otra clase de escribas mucho más parecidos a los notarios actuales: los escribas del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados. La fehcencia solamente se lograba mediante la fijación del sello del superior jerárquico del escriba, pues no estaba delegada en este la fe pública sino reservada al primero. Por tal razón, se ha querido ver en el escriba del pueblo un simple amanuense. Sin embargo, el sello del escriba también era necesario, aunque no bastaba.

“En Grecia existieron funcionarios que han creído hallar ciertas analogías, no muy precisas, con el notario actual. Tales eran los *singrafos*, que formalizaban contratos por escrito, entregándolos a las partes para su firma, y los *apógrafos*, copistas de los tribunales. También existían otros llamados *mnemon*, entre los cuales se mencionan los *hyeromnemon*, archiveros de los textos sagrados y redactores de ciertos documentos de otra clase bajo la autoridad de superiores jerárquicos llamados *promnemon*”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>. Fernández Casado, M. **Tratado de notaria**. pág. 55

Si bien es cierto, cada uno de los escribas tenía funciones de todo tipo dependiendo que clase de escriba eran, cada uno de ellos cumplían actividades similares ya que redactaban, daban validez, hacían constar actos en los que intervenían o eran llamados a intervenir, tenían la misma calidad. Sin embargo, esto no se quedó así ya que, como vera a continuación, el ilustre autor Salas en una de sus obras manifiesta que, en la época antigua “en Roma, a través de las distintas etapas históricas, hubo muchas personas encargadas de la redacción de instrumentos. Los escriba conservan los archivos judiciales daban forma escrita las resoluciones de los magistrados. *Los Notarii*, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones, mas que a los Notarios actuales, se parecen, por su función, a los taquígrafos de hoy. Los *Chartularii*, además de la redacción de los instrumentos tenían a su cargo su conservación y custodia. Los *Tabularii* eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formación de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos, hasta convertirse en los tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del notariado latino: el de hombre versado en derecho, el de consejero de las partes y el de redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio* que consistía esta en la presentación del instrumento ante una corte compuesta de un magistrado que la presidía, tres curiales y un canciller o *exceptor* que desempeñaba

las funciones de actuario. Los *curiales* y el *exceptor* se trasladaban al domicilio del promitente, le exhibían el documento y, si no había oposición de su parte, se disponía su transcripción in extenso en los registros públicos, de los cuales se podía obtener copia así como también de todo el proceso ya cumplido.

“Aun cuando se prescindiera de la insinuatio, bastaba que en el tabelión se dejara constancia por escrito, por si mismo, de todo el documento, lo hubiera perfeccionado con la completio (autorización o firma del tabelion) y atestiguara bajo juramento su intervención, para que, sin necesidad de cotejo de letras, se considerara fidedigno el documento, porque “testimonio prestado también por voz del que lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dió cierto valor al negocio”.<sup>4</sup>

## 1.2. Edad media

Esta época la vamos a estudiar y/o analizar desde el punto de vista general ya que, su contenido y campo de aplicación es demasiado extenso, por lo cual nos centraremos específicamente en Europa.

Como veremos más adelante, la caída del Imperio romano surtió efectos de tipo negativo para el notariado, ya que retrocedió el desarrollo y evolución que se fue dando gradualmente en la época antigua, tan es así que Salas en su obra, que ya conocemos, explica lo siguiente: “El desmembramiento y disolución del Imperio

---

<sup>4</sup> . Salas. **Ob. Cit.**, pág. 22.

Romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial. Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia, estando obligados personalmente con el a una serie de prestaciones de carácter militar y económico. Este notariado feudal tiene como fin primordial el preservar los derechos del señor y no al de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Carece de la independencia de los tabeliones de las postrimerías de Roma y del notario latino actual. Pero tiene facultades fideifascientes, impartiendo autenticidad a los actos en que interviene.

Paralelamente se repite el siglo evolutivo primitivo en algunas partes de Europa. De manera espontánea surge un notariado eclesiástico que no se limita a los asuntos de la Iglesia, sino que interviene en forma creciente en asuntos temporales. El ejercicio del Notariado fue prohibido por el Papa Inocencio III en 1213, a los ordenados in sacris; prohibición que confirmaron los reyes y extendieron luego a todos los sacerdotes, terminando de esa forma con dicha práctica, la cual retrotraía el notariado a los tiempos primitivos, argumentando que tal función estaba reservada a la clase sacerdotal. Se acude luego a la organización judicial, como en Roma para darles autenticidad y ejecutoriedad a los documentos. Al principio se simulan litigios para lograr dar carácter de sentencia a los documentos. Después estos procedimientos se van simplificando paulatinamente. En una primera etapa, se suprime la forma de sentencia y basta que el demandado reconociera apud iudicem la pretensión del actor para que el juez dictase un breve praeceptum de solvendo, que gozaba de la misma eficacia de una sentencia.

En una segunda etapa, no se necesita la demanda siendo suficiente la confesión de una parte ante el Juez a requerimiento de la obra. Finalmente a partir del siglo XII, se procede gradualmente a sustituir a los jueces por los índices chartularii o jueces-notarios, aliviando el trabajo de aquellos. En una etapa posterior, los jueces cartularios se convierten en funcionarios privados, en lo cual influyen los intérpretes inspirados en el derecho romano, que lograron así ver resucitar una versión mejorada, de los tabeliones romanos”.<sup>5</sup>

Como pudimos notar no solo la caída del imperio romano causo de alguna manera cierto retroceso en la función del Notario, sino que la Iglesia también en cierta medida entorpeció y paralizó tal función, puesto que, en ella surgió un notariado eclesiástico que no solo se ocupaba de asuntos meramente religiosos sino que intervenía en asuntos temporales requeridos por los particulares o ya bien de oficio. Posteriormente como consecuencia de la centralización religiosa del notariado, el Papa Inocencia III prohibió la función del notariado, siendo el responsable del atraso que se dió en ese lapso de la función del notario, luego de los anteriores acontecimientos es necesario comentar sobre los jueces ya que, ellos también participaron en esta época, haciendo funciones de notario, dichas funciones eran la de autenticar y dar validez a los documentos que les presentaban los particulares.

Siguiendo con la etapa medieval nos detendremos un momento en lo que fue

---

<sup>5</sup> Ibid.

el notariado español, considerando que es de suma importancia, como bien sabemos nuestra historia y la historia de algunas Instituciones que existen en esta época tienen sus orígenes españoles y siendo España el país que “conquistó” Guatemala lo menos que podríamos hacer es exponer algunos rasgos sobresalientes del notariado español medieval.

### 1.3. El notariado español medieval

“En España, los invasores godos conservaron, entre otras instituciones jurídicas romanas, la de los tabeliones, que existían desde el tiempo de la conquista romana. El Código de las Leyes, conocido popularmente como Fuero Juzgo, promulgado por el Rey Recesvinto entre los años 650 al 670, alude a escribanos de dos clases: los del Rey y los comunales del pueblo”.<sup>6</sup>

“En la baja edad media, España se encontraba dividida en varios reinos. Aunque en varios de ellos se promulgaban compilaciones de leyes contentivas de disposiciones referentes a los escribanos, se seguiría el curso del derecho castellano por ser el que rigió en América después del descubrimiento, ya que las tierras descubiertas por Colon pertenecían a la corona de Castilla, que auspicio los viajes del gran Almirante. Merece especial mención el Fuero Real (1,255), que dedica un título completo a los escribanos públicos”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>. Ibid.

<sup>7</sup>. Ibid.

El notariado español recibe entonces influencia de la escuela notarial fundada en 1228, en la Universidad de Bolonia, (Italia), por *Ranieri di Perugia* y sobre todo, de su máxima figura, Rolandino Passageri, o Rolandino Rodolfo, autor de un formulario notarial denominado *Summa Artis Notariae Summa Ars Notarie* reproducido, casi literalmente, en mas de cien leyes del titulo XVIII de la partida III del código de las siete partidas de Alfonso X de Castilla, declaradas derecho positivo por su hijo Alfonso el justiciero en el Ordenamiento de Alcalá en 1,348 y legislación supletoria por las Leyes de Toro en 1,505. Las Leyes de partida exigen que los escribanos sean “sabedores en escribir bien, y entendidos del Arte de la escrituania”, habiéndolos de dos clases:

Notarios “de casa del rey” y públicos, siendo estos últimos los que escriben las cartas de las vendidas, y de las compras de los pleytos de las posturas que los omes entre si en las Ciudades en las Villas.

Al final de la Edad Media, casi en los inicios del Renacimiento, se robustece la actuación notarial considerándola como una función Pública.

“También se produjeron reformas importantes, como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz, y la organización corporativa de los notarios. Los años que van desde el siglo XIII al siglo XIV se caracterizaron por constantes luchas entre diversas clases y categorías de funcionarios encargados de ejercer la función notarial, cada una de las cuales



intentaba monopolizarla, y por la enajenación de los oficios al mejor postor. Finalmente se logra la unificación de la función notarial con lo cual, en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente. La famosa ley francesa promulgada en el mes ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803) influye decisivamente en las leyes notariales de España y de la América española y establece en líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad”.<sup>8</sup>

### 1.3.1. El notariado en la América española

Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a don Rodrigo de Escobedo quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el transplante del instituto del notariado de España a América. De ese momento en adelante, habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, “la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano, que asentaría la relación histórica de los hechos que iban produciéndose mientras la conquista y colonización españolas en América eran llevadas a cabo.”<sup>9</sup>

Importantísimo es este tema, puesto que, como pudo notar don Rodrigo de Escobedo fué el primer escribano español en nuestro continente Americano o en la América española como se le denominaba anteriormente, asimismo, fueron los inicios del notariado como una institución y, por ende, la del escribano (notario), que por supuesto aun no se le denominaba notario por la misma poca evolución que tubo

---

<sup>8</sup> . **Ibid.**

<sup>9</sup> . PONDE, pág. 340.

en esta etapa, ya que recordemos que nos estamos refiriendo a la medieval, esto último significa que la historia del escribano y del notario tienen sus inicios en esta época.

### 1.3.2. Notariado en Centroamérica a partir de la independencia.

“Aquí nos vamos a remontar desde los inicios del acontecimiento en el cual Guatemala se desvinculó de España, es decir, la Independencia, hasta la disolución de la República federal de Centroamérica”.<sup>10</sup>

Cabe mencionar que en este lapso continuaron vigentes las leyes españolas y de Indias referentes al notariado, entre ellas dos decretos, dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América, las cuales son:

- Decreto dictado en 1823, el cual regulaba que: “la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del gobierno aun las apariencias de venalidad prohibido que el supremo poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de escribanos; con lo que, desde los albores de la Independencia quedo para siempre erradicado el ultimo vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías y

---

<sup>10</sup>. Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 29.

- Decreto dictado en 1825, el cual estableció dos clases de depositarios de la fe pública: “los escribanos nacionales cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República (Federal) y los Escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno”.

El mismo decreto disponía que la calificación de las personas que aspiraban a ejercer tan delicado oficio debiera ser hecha por el gobierno al que correspondiera su nombramiento. Los escribanos federales o nacionales serían nombrados por la Corte Suprema Federal de Justicia y, mientras no estuviese instalada, por la corte superior del estado a que pertenecía el pretendiente, o por aquella a la que fuera destinado por el Gobierno Supremo. Los exámenes de los escribanos públicos de los estados se verificarían por las Cortes Superiores de Justicia respectivas.

Asimismo, disponía el decreto de 1825, antes aludido, que el gobierno federal y los gobiernos de los estados debían comunicarse recíprocamente la noticia de los nombramientos de los escribanos, de su firma y del signo que usarán. Y reservada a los escribanos nacionales la facultad de “comprobar” (legalizar) los instrumentos públicos que hubieran de salir del territorio de la nación.

Es de suma importancia hacer ver que, aquí la persona que deseaba ejercer como escribano debía tener ciertas cualidades, asimismo, debía ser nombrado por un ente y que ese mismo ente controlara a todos los escribanos, ya

que cada uno de ellos tenía que registrar su firma y signo, y sin ese detalle no podían autorizar los instrumentos públicos, de tal suerte que, en cada etapa el ejercicio de la escribanía se iba siendo mas compleja y formal, a la larga consideramos que, sino era de esa forma cualquiera podía llevar a cabo las actividades realizadas por el notario, y en consecuencia hubiere existido desorden.

#### 1.4. Historia de la Escribanía en Guatemala

Antes de adentrarnos a lo que, en nuestra opinión, más nos interesa, nos gustaría hacer un comentario sobre lo que también fue la escribanía de nuestros hermanos centroamericanos ya que, bueno, ellos también tuvieron un acontecimiento histórico igual que el nuestro. Como bien sabemos España incursionó en lo que se llamo mesoamerica y en consecuencia la evolución que hubo con respecto a la escribanía fue casi la misma, por ello en esta obra no me detendré en cada una de esas regiones, que ahora como bien sabemos son independientes y por lo tanto soberanos.

“El Notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en el año 1543 aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se le llamaba”.<sup>11</sup>

Pero además de antiguo, le cabe el honor de haber mantenido, desde el

---

<sup>11</sup>. Expediente 9225, legajo 7332 del Archivo General de Centroamérica, de la ciudad de Guatemala.

nacimiento mismo del Estado guatemalteco, las exigencias más rigurosas para el ingreso en tan noble profesión. En efecto, en el artículo 18 del Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825 se señaló, entre las atribuciones de la Corte Superior de Justicia, las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos, tal y como se manifestó anteriormente. Luego el Decreto Legislativo de 27 de noviembre de 1834 reguló esta función señalando los requisitos que debían reunir los que desearan recibirse de escribano para poder ser aprobados y ejercer su oficio en el Estado.

Entre aquellos requisitos tenemos en primer lugar, que el aspirante debía presentarse a la Municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos “entre los vecinos de mejor nota por su probidad. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública”. El candidato tenía que probar, además, ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la Municipalidad que daría vista al síndico y “con su pedimento y un circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras

partes de los votos. “En el caso de obtener resolución favorable se pasaba esta al Supremo Gobierno para la concesión del *fiat* (autorización)”.<sup>12</sup>

Como pudimos apreciar, el ejercicio del escribano estaba condicionado a ciertos requisitos sin los cuales no podía llevarse a cabo, es de mencionar que existían otros requisitos como por ejemplo: El saber escribir bien, someterse a un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos, testamentos, uso del papel sellado, etc. Al final la persona que no dominaba todo lo anterior no podría recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el Estado.

Es increíble, en esta época ya existían Abogados pero ejercían las actividades propias de un escribano (notario), a quienes no se les obligaba prestar a la Corte de Justicia certificaciones de haber practicado con los escribanos a que aludía el decreto del 24 de febrero de 1,835 de la Asamblea Legislativa, ni a someterse al examen exigido en la misma.

Se dice también que en esta época hubo escasez de escribanos por lo que hubo necesidad de que la Asamblea Legislativa a través de un decreto de fecha 27 de agosto de 1835 autorizó a los jueces a cartular, pero posteriormente esa facultad que se le dio a los jueces se limitó por otro decreto de gobierno de fecha 30 de marzo de 1854, el cual estableció esta prohibición a todo empleo público, político,

---

<sup>12</sup>. Salas, **Ob. Cit**; pág.18.

judicial o militar, bajo pena de destitución y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgaran.

“La competencia de los escribanos públicos fue extendida de los negocios privados a la esfera pública, por acuerdo del gobierno de fecha 16 de junio de 1836 que les impuso la obligación de autorizar y solemnizar personalmente la publicación de los bandos emanados de los supremos poderes y de los jefes departamentales.

Posteriormente se dispuso la colegiación de abogados y escribanos, por el decreto Legislativo número 81, del 23 de diciembre de 1851, que encargo su organización a la Corte Suprema de Justicia. El mismo decreto previene que todo escribano requerido por la autoridad estaba obligado a prestarle su auxilio, concurrencia o funciones de su oficio, fijando de una vez, las penas correspondientes a aquel que se negara al cumplimiento de esta disposición”.<sup>13</sup>

El protocolo fue vigilado, tal y como lo indicaba la ley de fecha 28 de agosto de 1832 por los jueces de Primera Instancia así como también la visita con el mismo objeto en los departamentos donde hubiera estos oficios por orden de la Corte Suprema de Justicia según acuerdo de fecha 6 de marzo de 1852.

Según el Decreto número 100 que se dictó el 30 de marzo de 1,854 ya citado, se le confirió al Presidente de la República ciertas facultades, siendo una de las mas

---

<sup>13</sup>. *Ibid*, pág. 37.

importantes, a nuestro criterio, la expedición de títulos a los examinados y aprobados por la Corte Suprema de Justicia al mismo tiempo recogerles el título cuando de alguna manera llevaran a cabo sus oficios con irresponsabilidad.

“Con la llegada de la época Liberal hubieron cambios profundos con respecto a los escribanos, puesto que el Presidente Justo Rufino Barrios dio a nuestra Nación una Ley de Notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley de Instrucción Pública, todos instrumentos de corte avanzado para su época.

Fue en esta época en la se hace del Notario una carrera universitaria, específicamente con la ley de fecha 7 de abril de 1877 y la reglamentaria de instrucción pública del 21 de mayo de 1877. Esto requirió de un decreto, de fecha 1 de abril de 1878, en cuyo preámbulo se expresa que “la inobservancia de las leyes que fijan las condiciones a que han de sujetarse los que abrazan la carrera del notariado, priva a la sociedad de las garantías que la protegen contra cualquier abuso cometido por los depositarios de la fe pública”, lo que venía sucediendo por la interpretación lata dada a dicha ley reglamentaria. Y “para precaver los males que pudiera acarrear la falta de cumplimiento de aquellas disposiciones”, se dispuso que no podría pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se han llenados los requisitos



prevenidos por las leyes que estaban en observancia antes de las dos citadas, en orden a las garantías que deben darse a la sociedad para ejercer la profesión de escribano público”, esto es, condiciones morales y la fianza que deban prestar los notarios, (así llamados por primera vez) la que sería calificada por el fiscal del gobierno y otorgada ante el escribano de cámara y hacienda.

El mismo Justo Rufino Barrios, que había ejercido como Notario antes de la revolución liberal, dictó el decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882, que contenía la ley de notariado antes mencionada. Dicha ley definió el notariado como “la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia...” , no solamente “de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte”, esto es en la esfera privada, sino también “de los oficiales”. Dicho decreto declaró incompatible el ejercicio del notariado en cualquiera de sus ramas con todo cargo público que tenga aneja jurisdicción, y goce de sueldo, ampliando así la disposición análoga contenida en el decreto número 100 del año 1854. Asimismo, confirmó el requisito del título, obtenido con arreglo a las leyes de instrucción pública, para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad (21 años), la ciudadanía guatemalteca, el estado seglar y la posesión de propiedades raíces por valor de dos mil pesos o, en su defecto, la prestación de fianza por cantidad equivalente”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>. **Ibid**, págs. 38 y 39.

Otras reformas del Decreto número 271 son: “la supresión del signo notarial, que fue sustituido por un sello con el nombre y apellido del notario y que debía éste matricular en la Secretaria de Gobernación, asimismo, el declarar que los notarios no son dueños sino depositarios de los protocolos; el contener normas precisas sobre remisión de protocolos al archivo general, la reposición de protocolos en caso de pérdida o destrucción, corriendo los gastos a cargo del respectivo notario, y el permitir la protocolización, mediante su incorporación física al registro, bien de documentos privados que hubieran sido reconocidos judicialmente cuando mediara la solicitud de todos los interesados, o bien de diligencias y documentos mandados a protocolizar por orden judicial.

Durante esta época liberal, se dio un acontecimiento muy importante como lo fue la supresión de la fianza prestada, para ejercer la profesión de notario y prohibió que pudiera reargüirse de nulidad los actos ejecutados por notarios que no hubieran llenado ese requisito desde el 11 de marzo del mismo año, este acontecimiento fue gracias al decreto legislativo de fecha 29 de diciembre de 1929, emitido por el mismo Barrios.

El 4 de marzo de 1936, y bajo la presidencia de Jorge Ubico, se promulgó el Decreto legislativo número 2154 referente a una nueva ley de notariado, muy extensa y detallada. En dicha ley se refundieron los preceptos que figuraban en el antiguo código de procedimientos civiles y se armonizó su contenido con la nueva legislación civil y mercantil.

Posteriormente, el decreto legislativo número 2437 de fecha 13 de abril de 1940, reglamentó los exámenes de práctica notarial y el decreto de gobierno número 2374 del 13 de mayo de 1940, introdujo en la ley de notariado las modificaciones consiguientes a tal reglamentación, junto con otras reformas, tales como exceptuar de la incompatibilidad para ejercer la profesión de notario a los abogados consultores, procuradores de las salas de apelaciones y secretarios de los tribunales de justicia, de lo contencioso administrativo y al docente de universidades, institutos académicos, conservatorios, bibliotecas, museos y archivos nacionales.

“El Decreto legislativo número 2556 de fecha dos de mayo de 1941, aprobó el decreto gubernativo número 2374 antes aludido, le introdujo modificaciones de poca importancia y reformó igualmente la ley de notariado liberalizando la expedición de copias, que podrían expedirse en adelante, a cualquier persona interesada sin necesidad de orden judicial e introduciendo otros cambios menores.

Finalmente por decreto número 314 de fecha 10 de diciembre de 1946 se dictó el Código de Notariado actualmente vigente”.<sup>15</sup>

Al iniciar la presente investigación se tuvo conocimiento, sobre todos los datos históricos a nivel general de la Escribanía, su etimología, origen, las clases, inclusive por quien eran nombrados, quienes podrían serlo, sus prohibiciones, el tiempo de su ejercicio, etc. Por lo que no redundaremos en lo que ya escribimos.

---

<sup>15</sup>. **Ibid**, págs. 40 y 41.

Y a manera de ilustrar a los Escribanos en Guatemala durante la Colonización (época dependiente de la Corona Española) realizamos un pequeño cuadro sobre los mismos, pero no sin antes hacer algunos apuntes sobre quienes fueron, y por que precisamente estas personas desempeñaban ese cargo.

#### 1.4.1. Una dinastía de escribanos.

El cargo de más alta jerarquía (habían dos) era el Escribano de Cámara y mayor de Gobierno de la Real Audiencia. Precisamente en este oficio (vendible y renunciable), durante más de un siglo, es factible detectar la presencia de una sola familia: la de los Escobar.<sup>16</sup>

“De acuerdo con una probanza en el Archivo general de Indias, y otra documentación, es posible establecer la sucesión del cargo, por sus ingresos, por sus relaciones familiares y parentesco, por su nivel social, y por sus aspiraciones económicas y sociales, se les puede ubicar, indiscutiblemente, en la – mejor- aristocracia de la ciudad; en aquella que tenía mas pretensiones de hidalguía (y de ser merecedores de mercedes reales) por descender –de los primeros conquistadores.

El fundador de la familia –Indiana guatemalteca- de los escobar fue, según la Probanza, el bisabuelo paterno del solicitante, Don García de Escobar, quien era

---

<sup>16</sup>. Lujan Muñoz, Jorge, **Los Escribanos en las Indias Occidentales**, pág. 89.

natural de Trujillo, Extremadura, -del antiguo linaje de Escobares- , que vino a las Indias con el Márquez del valle, es decir, Hernán Cortés. Por esa vía era también bisnieto de Andrés de Rodas y Juan de Aragón,-de los primeros Conquistadores-.

El primero que tuvo Escribanía fue su abuelo, don Pablo de Escobar, que sirvió mas de treinta años como -escribano de cámara y mayor de la gobernación de la provincia de Guatemala- menciona asimismo a Francisco escobar, quien solo fue por tiempo de dos años, pues por su enfermedad y fallecimiento paso a manos de su padre”.<sup>18</sup>

En la siguiente página veremos un cuadro de la sucesión de las dos escribanías de cámara de la audiencia de Guatemala en miembros de la familia Escobar.

---

<sup>18</sup> . **Ibid**, pág. 89

“Pablo de escobar (1574)



García de Escobar (1605)



Cristóbal de Escobar (1623)



Juan Martínez de Ferrera (1641)

Francisco de escobar (1006)



Andrés de escobar (1608-19)



Diego de Escobar (1643-46)

Miguel de Escobar (1669)



Francisco de Goicoechea (1692).<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>. **Ibid**, pág. 90

Es de hacer notar que para Guatemala La Escribanía empezó con el proceso de Independencia (15-09-1821), puesto que, en esta época la vida política, económica y social era “Independiente”.

De esa cuenta entraremos en el campo evolutivo de la “escribanía”, puesto que, es materia de la presente investigación, por lo que iniciamos así:

#### 1.4.2. Época independiente:

Previo a enmarcar los rasgos sobresalientes, de los inicios evolutivos de la Escribanía en Guatemala, luego que se independizó de España, indicamos que, esta transición se llevo a cabo sin derramamiento de sangre. Una junta de notables convocada por el último español, Gabino Gainza declaró la independencia el 15 de septiembre de 1821.

El 5 de enero de 1822, los ayuntamientos votaron la anexión al imperio de Iturbide en México.

La abdicación de Iturbide en 1823 impuso la convocatoria de un congreso centroamericano. Este proclamó la Independencia de los antiguos territorios de la capitanía, con excepción de Chiapas que prefería seguir perteneciendo a México, y estableció la federación de las provincias unidas de centroamérica con capital en la ciudad de Guatemala, pero debido a diferencia de intereses de sus partes

componentes (Guatemala, el Salvador, Honduras Nicaragua y Costa Rica), la federación se disolvió formando así Guatemala gobierno aparte.

El veinticinco de enero de mil ochocientos veinticuatro (25-01-1824), la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, procede a registrar el título de Escribano nacional, extendido por el gobierno de la república al señor Andrés Dardon.

El siete de febrero de mil ochocientos veinticuatro (07-02-1824), dispone la asamblea nacional constituyente la creación de la plaza de escribano receptor para que agilice la tramitación de los expedientes de hacienda pública.

El veintidós de abril de mil ochocientos veintiséis (22-04-1823), el ministerio de estado, justicia y negocios y eclesiásticos de la república remite al jefe de estado de Guatemala ejemplares impresos del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente relativo al modo con que el gobierno supremo de la federación y el particular de cada Estado deben conceder fiat de escribano nacional y público.

La década de los años comprendidos entre mil ochocientos cuarenta (1840), fue decisiva para el nivel económico de la sociedad guatemalteca. Comenzaban los grandes cambios del comercio internacional y se asistía a impulsos de la industria de lejanos países, por ejemplo: la producción de las anilinas.



En mil ochocientos setenta y uno (1871), el Presidente promisorio Vicente Serna, nombró interinamente al escribano don Carlos Ramírez, para que desempeñara el cargo de actuario del juzgado mercantil. El tribunal superior nombra a don José Francisco Solares del cargo de receptor.

En este mismo año, el señor Antonio Valenzuela, solicita a Manuel Echeverría, ministro de gobernación que se le conceda el fiat para recibirse de Escribano previo consentimiento del presidente y que debe realizar los exámenes correspondientes.

Así también el presidente provisorio Cerna ha concedido a Antonio Valenzuela, pagar en mensualidades de diez pesos los derechos de su recibimiento de escribano y que corresponden por mitad a la contaduría mayor y a los fondos de justicia, por la suma de cien pesos.

También durante ese año el señor Emilio Gálvez, escribano publico, solicita al licenciado Vicente Carrillo le autorice recibirse de escribano nacional, con cuyo objeto a llenado todos los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de una profesión tan delicada.

Así fue como se empezaron a suscitar los cambios económicos en el país, también en esa época la función del Escribano se fue desarrollando, en el sentido de que ya no cualquier persona podía ejercer las funciones de escribano, si no que

debían sustentar exámenes y contar con el consentimiento del Presidente, para recibirse y realizar dicha labor. Lo cual consideramos fue una buena medida, para que la persona que ocupara cualquiera de las escribanías no fuese una persona común y corriente como en épocas pasadas, sino una persona que tenga los conocimientos necesarios para el desempeño de dicha función.

#### 1.4.3. Época liberal:

En mil ochocientos setenta y uno (1871), una revolución liberal encabezada por Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios tomó el poder.

Justo Rufino Barrios, el cual era notario público fue electo Presidente de la república en mil ochocientos setenta y tres. Durante su gobierno fueron restauradas las reformas liberadas, introducidas en el gobierno del doctor Mariano Gálvez, y se impulsó el adelanto material del país, se impuso la educación laica, gratuita y obligatoria, se distribuyeron tierras para fomentar el cultivo del café, se fundaron escuelas normales, fueron expulsadas las órdenes religiosas y confiscados sus edificios para instalar en ellos oficinas públicas y escuelas nacionales. Barrios fue autócrata, pero su dictadura dejó un saldo de progreso que le han valido el título de Reformador.

La Revolución Liberal estableció el registro de la propiedad inmueble y el impuesto sobre la propiedad territorial, asimismo, junto con las comunicaciones

portuarias y carreteras, se instalaron los telégrafos, el cable y luego los ferrocarriles. En ese año de mil ochocientos setenta y uno (1871), funge como Escribano nacional y de cámara de hacienda el licenciado Francisco González Campo, quien ejerció sus funciones hasta julio de mil novecientos tres.

En mil ochocientos setenta y seis (1876), el regente de la corte suprema dirige al ministerio de justicia, la exposición dirigida por el juez de primera instancia de Chiquimula, relativa a la necesidad de nombrar para su oficio en escribano Actuario y que el gobierno acuerda el aumento de veinte pesos al sueldo que le ha asignado.

En julio de mil novecientos tres (1903), hasta el año mil novecientos dieciséis (1916), es escribano nacional de cámara y hacienda el licenciado Vicente Sáenz.

Del año mil novecientos diecisiete al año de mil novecientos veinte (1917-1920), es escribano del gobierno el licenciado J. A. Mandujano.

En mil novecientos veinte (1920), Estrada Cabrera es derrocado por el movimiento unionista, tendiente a elevar de manera pública, el respeto a los derechos humanos, la defensa a la no-reelección y la libre emisión del pensamiento.

Como hecho histórico, curioso e importante es que, durante este régimen la escribanía de gobierno tuvo a su cargo el archivo colonial, según acuerdo que a

continuación transcribo: “Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1,920. El Presidente Constitucional de la República acuerda: Que el archivo colonial queda bajo la dependencia del Escribano de Gobierno. Comuníquese. Herrera. El subsecretario de gobernación y justicia, encargado del despacho. Federico A. Salazar”.

En ese entonces en mayo de mil novecientos veinte a mil novecientos veintiuno (1920), estaba como escribano del gobierno el licenciado Abel Paredes.

El Escribano del Gobierno Eduardo Rivera Morales, el que más tiempo ha durado en sus labores, ya que comenzó su ejercicio en diciembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943) a agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), es decir, que estuvo en la escribanía del Gobierno treinta años con ocho mes. Y así podemos mencionar algunos otros personajes que fungieron como escribanos en esta época.

El calificativo de Escribano se ha concentrado en una sola persona a comparación de la prolífera variedad de escribanos, imperante en el pasado.

Las personas que desempeñaban la función de escribano del gobierno en esta época, ya eran personas profesionales del Derecho. En nuestra opinión, estamos completamente de acuerdo en que el escribano del gobierno sea un profesional del Derecho, pues bien, si no él con los conocimientos jurídicos

adecuados, es la persona idónea para desempeñar este tipo de profesión, ya que, el oficio del escribano del gobierno es primordialmente de carácter Notarial.

#### 1.4.4. Época moderna:

En mil novecientos cuarenta y cinco, con el gobierno de Juan José Arévalo, Bermejo, se inicia un período de reformas sociales.

Se promulga la Constitución Política de la República de Guatemala, en el año de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), introduciendo importantes regulaciones tales como, el reconocimiento que hace el Estado de la existencia de la propiedad privada, como función social, sin más limitaciones que las determinadas por la ley, por motivo de necesidad o utilidad pública o de interés nacional.

En mil novecientos cincuenta y seis (1956), es promulgada una nueva Constitución Política de la República. Asimismo, se promulga una ley de reforma agraria y un nuevo código de trabajo.

Como pudimos notar, a partir de la década de los cuarenta Guatemala inició la consolidación de un Estado de Derecho, por cuanto que, gracias a la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, su estructura organizacional, tanto social, política, jurídica como económica, se favorecieron.

La promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal como se anotó, benefició el aspecto jurídico, lo cual se manifestó con la entrada en vigencia de otras leyes entre ellas el Código de Notariado, en el cual se regula todo lo referente al Notario, teniendo como asidero legal la seguridad jurídica.

Con el aparecimiento del Código de Notariado, se regulan una serie de requisitos habilitantes para desempeñar dicha profesión, siendo los mismos para ser titular de la Escribanía. Es por ello que durante esta época, aparecieron profesionales del Derecho como ocupando el puesto de Escribano, entre estos tenemos:

- En septiembre de mil novecientos setenta y cuatro a septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1974-1982), era el Licenciado Eduardo Mariscal Prado, el escribano de gobierno;
- En octubre de mil novecientos ochenta y dos Byron Díaz Orellana es escribano del gobierno hasta septiembre de mil novecientos ochenta y cinco;
- En los años de mil novecientos noventa y seis, noventa y siete y noventa y ocho aparece como escribano el licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Byron Díaz Orellana;

- En el año mil novecientos noventa y nueve la licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Yuli Judith Téllez Soto;
- En los años dos mil, dos mil uno y dos mil dos aparece como escribano el licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Fred Manuel Battle Río;
- Del uno de junio al uno de diciembre del año dos mil dos el licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Bernardo de Jerez Conde y
- En el periodo dos mil tres, cuatro, cinco, seis y siete la licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Yasmín Milenne Monzón Letona.

Los hechos más sobresalientes con respecto a los antecedentes históricos de la escribanía y del escribano, los describimos con bastante análisis y de la forma mas sintética posible, prueba de ello, es que, dividimos en diferentes etapas la evolución de los mismos, con la mayor objetividad posible para su mejor conocimiento y con el objeto de que sea utilizada como bibliografía en futuras investigaciones.

### 1.5. Definición de escribano

Anteriormente hablamos del vocablo escribano e indicamos su etimología, por lo que, en este apartado únicamente nos ocuparemos de dar definiciones sobre él, y para tal efecto, señalaremos unas a continuación:

- En significados arcaicos, escribano se ha dicho por escribiente o amanuense y también por maestro de escuela, por cuanto enseña a escribir.
- Según el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio: “Todo aquel que haya completado los estudios universitarios exigidos para la obtención de dicho título, pero para cumplir con su misión específica de dar autenticidad a las declaraciones, actos o hechos que se formulan o desarrollan ante el, cuando para ello es requerida su presencia, debe tener la categoría de escribano público. El Escribano público (que en algunos países es llamado Notario), en la Argentina puede ser: de registro, secretario o mayor del gobierno”.
- El diccionario usual de derecho de Guillermo Cabanellas, sobre el Escribano, establece que: Es “el oficial o secretario público, que con título legítimo, esta destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se pasen entre las partes”; es decir, el funcionario que gozaba de la fe pública;



- Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el Escribano es: El “Funcionario público autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante el”;
- Consultamos una página electrónica, en la cual establece que, el Escribano: “Es una persona autorizada para hacer constar en escrito público y autentico los negocios de los hombres”.
- El Artículo 1º. de la ley para la organización de los notarios escribanos públicos de México, define: “el Notario-Escribano-Público, es un funcionario revestido por el Soberano con la Fe Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre particulares, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales”.
- La licenciada Lilia Eugenia López Velásquez, define a la Escribanía, manifestando que: Es “el oficial o secretario público que, con título legítimo, esta destinado a redactar y autorizar con su firma, los autos o diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que pasan entre las partes”.

En nuestra opinión debe definirse así:

Es el profesional del derecho, que presta una función pública, la cual consiste en dar fe y autorizar todos los negocios jurídicos en los que interviene el Estado o sus entidades estatales, sin personalidad jurídica, por disposición de la Ley.

Es preciso indicar que, la tres últimas definiciones se adaptan mejor a lo que ahora es el Escribano, puesto que, indican y describen la actividad que llevan a cabo en la actualidad, y si las comparamos con la primera definición, notaremos que, existen enmarcadas diferencias, entre ellas tenemos verbigracia: Haber obtenido el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, para ejercer la función de Escribano, refiriéndonos al caso de nuestro país ya que, recordemos que en otros países, como Costa Rica, Nicaragua y otros, no tienen la doble calidad de ser Abogados y Notarios, asimismo, lo relativo a la denominación que anteriormente se le daba, ha cambiado, ahora es Notario Público, Notario del Estado, entre otras denominaciones modernas que se le han dado, esto gracias a la misma evolución que ha tenido.

Las definiciones dadas anteriormente, muestran claramente el que hacer del notario y sobre todo cual es el campo de su actuación y la calidad que debe tener para desempeñar su cometido.

Después de haber concebido con claridad lo que es un Escribano, es menester tener una concepción sobre la Escribanía como institución, en tal virtud a continuación haremos referencia a ello.

#### 1.6. Escribanía

Nos ha sido, en cierta manera, un poco complicado darle una definición a la Escribanía, por cuanto que, hay muy pocas, y estas cortas en su descripción, prueba de ello, algunos autores de textos relacionados a la escribanía, para formular una, toman en cuenta la función que llevan a cabo los Escribanos en América Latina, y de esta manera logran darle una mejor definición.

En ese orden de ideas, a continuación escribiremos algunas definiciones sobre la Escribanía, las cuales son:

- El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio, establece que: “Escribanía, Secretaria de Juzgado o tribunal. II Notaria, en América. I Oficio del Escribano Publico y oficina correspondiente”.
- Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “Oficio, cargo y despacho u oficina del escribano”.

- Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental lo define de la manera siguiente:
  - Se refiere a la secretaria de un juzgado o tribunal notaria.
  - Oficio de un escribano público.
  - Oficina del mismo donde ejerce sus funciones principales y tiene los expedientes en trámite o los protocolos y demás documentación peculiar de su cargo.
  
- La licenciada Lilia Eugenia López Velásquez, citada por el licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Nery Roberto Muñoz, manifiesta que: La escribanía es una “Institución de carácter público dependiente del Ministerio de Gobernación cuya finalidad es la autorización de los distintos actos y contratos en que interviene el Estado y sus distintas dependencias”.

A nuestro juicio, la escribanía debe definirse así: “Dependencia de naturaleza pública, perteneciente al Estado, cuyo titular es un profesional del derecho, Notario, su objeto principal y fundamental es prestar el servicio de notariado al estado, interviniendo y dándoles fe a todos aquellos actos y contratos en los que actúa el estado y sus entidades sin personalidad jurídica, entre entidades estatales o entre entidades estatales y los particulares”.

Hemos podido notar, lo complicado que es darle una definición a la Escribanía, las que existen se quedan muy cortas, no describen lo que en realidad es, pese ha ello, la citada licenciada nos da una, que si bien es cierto es un tanto extensa, no aprecia algunos aspectos importantes como lo son: que es un profesional del derecho y que interviene en los negocios del Estado junto, asimismo, su entidades sin personalidad jurídica, tal como nosotros lo manifestamos en nuestra definición, la cual se puede apreciar en el párrafo que antecede.

Nos referimos ala definición de la licenciado López en virtud de que entre uno de sus aspectos, que tomo en cuenta en su definición fue lo relativo a que el Escribano autoriza actos y contratos del Estado y de sus distintas entidades, esto último merece a nuestro juicio una aclaración.

La aclaración la vamos dar en el sentido de que, el Escribano no autoriza los actos y contratos de todas las entidades estatales, sino que únicamente de aquellas entidades que no cuentan con personalidad jurídica, o ya bien no son autónomas, verbigracia: los Ministerios, las Direcciones generales, entre otras.

En la definición que nosotros dimos, tratamos de describir cada uno de los aspectos que consideramos se deben observar en el momento de dar una definición, sobre un caso concreto, para así darle al lector o investigador algo completo.

### 1.7. Clases de escribano

El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio, establece varias clases, entre estas señalaremos las que consideramos importantes:

- Escribano de Cámara: Antigua denominación de los actuales secretarios de la sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo de España;
- Escribano Mayor de Gobierno: En la Argentina, el fedatario publico que levanta acta de la toma de posesión del jefe del Estado y de las promesas o juramentos de los ministros. Legaliza cualquier ceremonia de esa índole. Es una indulgencia Jurídica inicial, y aberrante en casos, para con los gobiernos de facto. Se le llama también escribano general de gobierno; y en ocasiones es paradójicamente escribano de un gobierno de generales;
- Escribano de Ayuntamiento: Llamado también de consejo. El que estaba encargado de asistir a las sesiones de los ayuntamientos y autorizar con su firma las resoluciones que se adoptaran y levantar acta de las reuniones. Estos escribanos son los actuales secretarios de ayuntamiento.

Como pudimos notar existieron y en algunos países aún existen varias clases de Escribanos que llevan a cabo diferentes clases de actividades, según la designación que les hayan dado a cada uno. Las clases de Escribanos que

mencionamos son solo algunos; puesto que, existieron tantos, pero para no alargarnos en el tema, citamos solo algunos con el ánimo de que tengamos un panorama general de ello.

#### 1.8. Definición de Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de tierras de Guatemala.

En los subcapítulos anteriores, recordemos que utilizamos con frecuencia la palabra Escribanía y Escribano, esto por la sencilla razón de que esos eran los nombres que recibían, bueno, por lo menos en aquellos países en los cuales se denominaba así simplemente, es decir Escribanía y Escribano, ahora bien, como nos vamos a referir a partir de este momento a la Escribanía de Guatemala, es menester que tengamos presente que esta dependencia del Ministerio de Gobernación tiene la denominación de Escribanía de cámara y de gobierno y sección de tierras de Guatemala y no sólo escribanía.

Esta explicación previo dar una definición, como lo indica el subtítulo es de vital importancia, puesto que, es antitécnico ya que, cada institución tiene su propia definición, de modo que en este apartado solo daremos la definición de la Escribanía de cámara y de gobierno, y en su oportunidad, la de la Sección de Tierras.

En Guatemala existe una definición, bastante aceptada, que describe lo que en si es la Escribanía de cámara y de gobierno, en tal virtud citaremos a la

profesional del derecho licenciada Lilia Eugenia López Velásquez, quien manifiesta que: la escribanía (refiriéndose al la Escribanía de Cámara y de Gobierno) es una “Institución de carácter público dependiente del Ministerio de Gobernación cuya finalidad es la autorización de los distintos actos y contratos en que interviene el Estado y sus distintas dependencias”.

Otra de las definiciones mas completas dadas a la Escribanía de Cámara y de Gobierno es la que formularon en la dicha dependencia la cual literalmente dice así: “Es la Notaría Pública que obrando por delegación del poder del Estado y revestida de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas del Estado y sus entidades entre si o con particulares, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo a cada uno de los actos jurídicos en los que interviene. Asimismo, “es una oficina de Legalización de los derechos sobre la propiedad inmueble nacional, municipal y particular, encargada de tramitar todos los expedientes de medida, remedida, deslindes y amojonamiento de terrenos nacionales o particulares además de realizar la tramitación de las denuncias de excesos y de fincas rústicas”.<sup>18</sup>

La escribanía juega un papel muy importante, en la vida pública del Estado, refiriéndonos de manera general, ya que de no existir dicha figura el Estado se vería en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un Notario particular, y

---

<sup>18</sup>. **Ibid**, Pág. 4



eso implicaría una serie de gastos, que la postre lo terminaría pagando el pueblo con los impuestos.

#### 1.9. Características de la Escribanía:

Para entender de la mejor manera posible lo relativo a la Escribanía, vamos a definir de manera muy concreta las características de la misma, para lo cual citaremos a la licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Lilia Eugenia López Velásquez que en su obra Señala que:

- Es una institución estatal: porque su función es propia de los intereses del estado.
- Es un órgano dependiente: ya que la Escribanía del Gobierno no goza de Autonomía propia, sino que depende del Ministerio de Gobernación.
- Es de carácter público: pues a través de la Escribanía del gobierno podemos darnos cuenta de la forma en que el Estado lleva a cabo una de sus múltiples actividades, dirigida a satisfacer los intereses públicos que representa.
- Es una Institución no codificada: es decir, que para la realización de sus actividades se basa en leyes, pero aun no ha logrado la unificación en un solo cuerpo de leyes.

### 1.10. Naturaleza jurídica

No existe un dato concreto del porque de la creación de esta Institución, pero haciendo un recorrido a través de la historia y observando la labor que han venido desempeñando los distintos escribanos del Gobierno, y tomando en cuenta el importante y fundamental papel que realizan, es de suponer que, su origen se debe a la necesidad de fincar en una sola dependencia los distintos contratos y negocios jurídicos correspondientes al Estado y algunas dependencias del mismo, que no cuentan con personalidad jurídica o bien sean autónomas.

## CAPÍTULO II

### 2. Organización y funcionamiento de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras

#### 2.1. Personal administrativo

Dentro del personal administrativo que labora en la escribanía podemos señalar que en la actualidad únicamente se integra por tres personas, las cuales señalaremos a continuación:

- La funcionaria titular del despacho (escribana del Gobierno)
- El jefe de la Sección de Tierras y
- La secretaria recepcionista

Sin lugar a dudas, cualquiera de nosotros se preguntará, el porque de tan poco personal laborando en dicha dependencia, bueno, primeramente la Escribanía, a pesar de su gran importancia dentro del Estado, no le han dado el interés necesario las autoridades, como consecuencia de ello carece de una organización de personal adecuada que cumpla con los requisitos mínimos de una dependencia

pública, que se adapte a las nuevas exigencias administrativas y organizacionales del mundo moderno.

Es preciso que conozcamos y dejemos bien establecida las funciones que realizan, cada uno de los integrantes de la Escribanía de Cámara y de Gobierno Y Sección de Tierras, en ese sentido, iniciaremos primero con la Escribana.

#### 2.1.1. La escribana

Es la máxima autoridad de la Escribanía de Cámara y de gobierno, y en consecuencia jefe de la misma, ya que es la encargada de elaborar todo lo concerniente a los actos y contratos donde interviene el Estado a través de los ministerios, así como también todas aquellas entidades estatales que no gozan de personalidad jurídica, sin embargo, esa intervención de dicha dependencia debe ser por disposición de las leyes.

#### 2.1.2. El jefe de la Sección de Tierras

El jefe de la sección y encargado de la misma, tiene como función específica la tramitación de todos aquellos expedientes de tierras, los cuales señalaremos mas adelante.

Como podemos darnos cuenta la Escribana y el jefe de la sección de tierras llevan a cabo diferentes actividades y son jefes independientemente uno del otro, eso significa que, en una misma institución pública dirigen dos, lo cual es técnicamente incorrecto ya que en ninguna dependencia estatal existen dos funcionarios dirigiendo, sino que generalmente es uno solo con sus respectivos empleados, tal como sucede con los Ministerios donde dirige un solo ministro con sus respectivos Viceministros, Directores y demás empleados. Así podemos mencionar otras instituciones públicas que se estructuran de igual forma, sin embargo como ya lo dijimos en la Escribanía es otra cosa.

### 2.1.3. La secretaría

Es la encargada de la recepción y atención de todas aquellas personas que hacen uso del servicio de la Escribanía y única empleada de dicha institución, por lo cual es evidente que jerárquicamente se encuentra en subordinación a la Escribana y al jefe de la Sección de Tierras.

En consecuencia podemos decir que la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras se integra únicamente de tres empleados públicos.

## 2.2. El Escribano de Cámara y de Gobierno y el jefe de la Sección de Tierras

En la actualidad son funcionarios distintos y estos deben ser nombrados por

Acuerdo Gubernativo, emitidos por conducto del Ministerio de Gobernación, el primero debe tener la calidad de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y ser Abogado y Notario colegiado activo.

Como pudimos notar aquí existe en forma tácita una prohibición, ya que ningún otro profesional puede ser Escribano, si no es un profesional del Derecho, en virtud de la función que se ejerce.

Con respecto al Jefe de la Sección de Tierras, es necesario manifestar que este debe tener la calidad, a nuestro criterio, de ingeniero civil o ingeniero agrónomo esto por la naturaleza de la actividad que se lleva a cabo en dicha Sección.

Estos nombramientos son de forma discrecional por parte del Ministro de Gobernación, ya que como vimos anteriormente la Escribanía depende directamente de dicho ministerio. En cuanto al acuerdo, mediante el cual son nombrados, este tiene vigencia temporal, de tal suerte que en cualquier momento podrían ser removidos.

Ahora bien la secretaria recepcionista es nombrada por la Escribana, con lo cual podemos decir que esta labora y es contratada como cualquier persona del sector privado, pero eso si haciendo funciones en el sector público.

Su nombramiento no tiene determinado tiempo de vigencia, es decir, que para el inmediato superior (el Ministro), es discrecional renovarlo a conveniencia.

Uno de los aspectos que me llamo poderosamente la atención es sobre lo relativo al salario que devengan estos funcionarios, ya que en una platica que sostuvimos con la actual Escribana licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Mylenne Yasmín Monzón Letona, me comento sobre ese extremo manifestándome que la función que llevan a cabo ella y el jefe de la Sección de Tierras es adhonorem (gratuito), esta es una cuestión que no sabemos si halagar o lamentar ya que, nosotros consideramos que todos trabajamos a cambio de una remuneración, sin embargo, en el caso anterior podemos decir que únicamente se trabaja “por amor al arte”, valgan los términos vagos utilizados, pero es triste decir que efectivamente así es.

Cualquiera podría decir, que lo antes descrito es lamentable e ilegal, lo segundo en virtud de que, por mandato legal y constitucional todo trabajo debe ser equitativamente remunerado, es decir, el que presta un servicio recibe una contraprestación que en este caso es el salario, además quién trabaja sino es por devengar un salario, pero, en el caso de la Escribanía, como ya sabemos, se trabaja sin devengar un solo centavo.

Luego de saber realmente como esta organizada administrativamente el personal de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y la Sección de Tierras, es

preciso que indiquemos como se encuentra físicamente, es decir, su infraestructura, espacio físico y su equipo de oficina.

Por el objeto de la presente investigación, solo nos ocuparemos de éstos tres aspectos arriba indicados.

### 2.3. Infraestructura

Lo relativo a la infraestructura de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y la Sección de Tierras, lo abarcaremos de forma sencilla, indicando que actualmente se encuentra aceptable, en virtud de que hace más de un año se ubica en un edificio privado, en condiciones buenas.

Con lo indicado en el párrafo que precede se deduce que la Escribanía de Cámara y de Gobierno y la Sección de Tierras arrenda el nivel donde se ubica actualmente, en consecuencia podemos decir que no cuenta con una sede propia o del Estado, problemática que no solo afecta a dicha dependencia si no a otras que se encuentran en una situación similar. Y esto no es nuevo ya que, lastimosamente el Estado en los últimos años se ha visto en la necesidad de arrendar edificios privados, por no contar con bienes inmuebles propios que puedan servir de sede a las instituciones que prestan servicios públicos.



Esto hace que el Estado erogó significativas cantidades de dinero para poder así prestar en óptimas condiciones los servicios.

#### 2.4. Ubicación y espacio físico

Con respecto a la ubicación física o material comenzamos afirmando que la sede se encuentra ubicada en la ciudad de Guatemala específicamente en la vía 5, 4-50 zona 4, edificio Maya. Ahora bien, como ya sabemos lo relativo a la ubicación de la Escribanía, nos ocuparemos del espacio físico en el que actualmente se ubica, bueno, se podemos decir que en la actualidad la Escribanía cuenta con un espacio físico o material adecuado, ya que en los últimos años la sede era únicamente una oficina como cualquiera, que la verdad uno al verla diría que es un espacio muy reducido en el cual no cabrían los mas mínimos insumos y equipo de oficina necesarios para poder cumplir a cabalidad sus funciones, sin embargo, a partir del año dos mil seis ocupa un espacio adecuado como pudimos observar las veces que fuimos a investigar ciertos detalles para poder tener la información necesaria y así realizar la presente investigación.

Por lo anterior se desprende que ahora la Escribanía tiene un Espacio físico acorde a sus necesidades, ya que es amplio y además cuenta con algunos cubículos los cuales tienen como función servir de despacho tanto para la escribana como para el jefe de la Sección de Tierras, así como también una sala que sirve de

atención al público, ya que allí se pueden realizar las anotaciones de las consultas correspondientes.

Podemos decir que fue una gran iniciativa ubicar mejor la sede, porque como ya bien lo dijimos, en los últimos años ella presentaba un espacio físico inadecuado, lo cual hacía notar sus condiciones precarias.

Algunas doctrinas establecen que para la mejor prestación de los servicios es menester que el ambiente físico sea el adecuado, para que no afecte el buen desempeño de los empleados y en consecuencia el de la empresa. En tal virtud veamos lo que algunos manifiestan al respecto:

- “Es muy probable que su oficina haya rebasado el espacio original que se acordó y que hoy ocupe una superficie difícil de supervisar, incomoda e ineficaz”.<sup>19</sup>
- “Los sociólogos convienen en que el medio físico en que una persona trabaja influye sobre sus actitudes, su productividad y las relaciones con los demás”.<sup>20</sup>

## 2.5. Equipo de oficina

En cuanto a esto, cabe mencionar que es muy importante en el campo de la administración tanto pública como privada, ya que un edificio para fines de

---

<sup>19</sup>. Hamilton, Alexander, **Administración de la Oficina Moderna** Pág. 1.

<sup>20</sup>. **Ibid.** pág.17.

prestación de servicio vacío por dentro no tendría razón de ser, primero que nada porque no se podrían realizar las tareas y así cumplir a cabalidad cada uno de sus funciones y objetivos encomendados por su misma normativa, es por ello y por razones de explicación describimos a continuación lo que manifiestan los estudiosos en cuanto a la administración moderna: “La oficina Moderna incluye entre su equipo máquinas de reproducción, de litografía, calculadoras electrónicas, maquinas de sumar y escribir, teletipos, técnicas de microfilmación, computadora y toda gama de instrumentos para hacer las cosas mejor y más rápido”. Y no solo esos instrumentos útiles que lo hacen todo, hay que tomar en cuenta que no son cualesquiera instrumentos de oficina, sino que son instrumentos adecuados a un ambiente de naturaleza administrativa, para que también sea el adecuado.

El ambiente en la oficina juega un papel muy importante ya que incide en el factor humano en cuanto a la realización de sus funciones y por ende su producción, es por ello que, es de vital importancia la adecuación de una oficina moderna.

En la Escribanía, el equipo de oficina con que se cuenta es muy precario tomando en cuenta lo que estudiosos de la administración exponen en sus obras, tal como quedo expuesto en el anterior párrafo. y esto hace que en cierta forma sea una dependencia arcaica.

### 2.5.1. Mobiliario

La Escribanía cuenta con el siguiente mobiliario:

- Un escritorio y silla: las cuales son pequeñas y normales, utilizadas por la secretaria recepcionista;
- Una estantería que es utilizada como librería en la cual se colocan algunos archivos para consulta del público.
- Dos sillas y un escritorio de dos metros de largo y uno y medio de ancho los cuales son utilizados para que el público lleve a cabo sus apuntes en las consultas que realizan en dicha dependencia;
- En los despachos de la Escribana Y del Jefe de la Sección de Tierras cuentan con sus respectivos escritorios y sillas y
- Por último existe un archivo en el cual guardan los contratos en orden cronológico que van autorizando año con año.

Como pudimos notar en la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, no cuenta con gran cantidad de muebles de oficina y que estos a su vez se tienen aspectos de haber sido adquiridos hace muchos años, lo que nos indica que no son modernos y cómodos para su utilización.

Esto lo pudimos comprobar en las visitas realizadas en dicha dependencia, con el objeto de tener una información más verídica al respecto.

#### 2.5.2. Maquinas electrónicas

En lo que respecta a máquinas de tipo electrónico, la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, cuenta con una computadora para cada uno de los que ahí laboran, es decir, tres computadoras una para la secretaria recepcionista, una para el jefe de la Sección de Tierras y una para la Escribana. Como podemos ver acá, en la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, no cuenta con mayores maquinas que las indicadas anteriormente, para realizar su función como tal, ello por mismo número de personal.

#### 2.5.3. Dependencia a la que pertenece

Según el Decreto 114-97 del Congreso de la República Ley del Organismo Ejecutivo, específicamente en el artículo 36 regula lo relativo al Ministerio de Gobernación y sus funciones y, entre ellas establece la función de la Escribanía de Cámara y de Gobierno, el citado articulo en su literal "f" establece: Prestar el servicio de notariado del Estado a través del Escribano de Cámara y de Gobierno.

De lo anteriormente expuesto se deduce que La Escribanía de Cámara y de Gobierno es una dependencia del Ministerio de Gobernación, ya que como quedó establecido es una función que presta dicha entidad.

## 2.6. Funciones

Entre las diferentes funciones que lleva a cabo la Escribanía tenemos las siguientes:

- Autorizar las escrituras en que interviene el Gobierno ya sea como comprador o vendedor de bienes inmuebles;
- Autorizar los contratos de adjudicación de lotes a personas de escasos recursos en terrenos nacionales en que interviene el estado;
- Autorizar los contratos de expropiación de terrenos para derecho de vía de todas las carreteras de la república en que interviene el Estado;
- Autorizar las escrituras en que el Estado o sus instituciones adquieran derechos de cualquier naturaleza, ya sea como compradores, arrendatarios, usuarios, etc. de bienes inmuebles;

- Autorizar los mandatos generales y especiales con representación que el Estado o alguna de sus entidades otorgue;
- Asesorar al Estado y sus entidades autónomas, semiautónomas, centralizadas y descentralizadas en todos los actos y contratos sometidos a su consideración, sobre el negocio jurídico que se pretenda celebrar;
- Verificar que las parte contratantes sean efectivamente las titulares del Derecho de acuerdo a lo establecido en la legislación guatemalteca, calificando la representación en los casos que se ejercite;
- Elaborar y dar forma legal a los actos y contratos en que interviene el Estado y sus entidades, redactando los instrumentos correspondientes, y revistiéndolos de certeza y seguridad jurídica;
- Prever toda circunstancia que pueda acontecer en el futuro como consecuencia de la celebración de aquellos actos y contratos autorizado por el Escribano de Cámara y de Gobierno;
- Otorgar autenticidad al acto o contrato en que intervenga el Escribano de Cámara de Gobierno, teniéndose por ciertos, en virtud de la fe pública de la cual está investido; y

- Otras actividades que en materia de su competencia asigne al despacho superior una resolución definitiva que los concluya, la que será autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.

Las funciones anteriormente consignadas son muy acertadas, sin embargo, estas funciones no son independientes porque la Escribanía no tiene independencia de funciones, detalle que en gran magnitud entorpece su actuar.

#### 2.4. Objetivos

Los objetivos que persigue la Escribanía de Cámara y de Gobierno en concreto se dividen en dos: Generales y Específicos.

##### - GENERALES:

Cumplir, cuando se le ordene, con la autorización de los diversos contratos del Estado, cuando éste interviene como comprador o vendedor de bienes inmuebles; adjudicando lotes a personas de escasos recursos en terrenos nacionales; expropiando por derecho de vía de todas las carreteras nacionales; y en los casos en que entidades autónomas adquieran derechos de cualquier naturaleza, ya sea como compradores, arrendatarios, usuarios, usufructos, etc....



- ESPECÍFICOS:

Garantizar la fe pública en la contratación de la Nación;

Ahorrar, por parte del Estado, los honorarios notariales; y

Confiar la actividad notarial de la Nación, a una persona de confianza del Ejecutivo.

#### 2.8. Presupuesto

Por mucho tiempo, la Escribanía de Cámara y Gobierno y Sección de Tierras, funciona sin una partida presupuestaria específica, ya que como quedo anteriormente descrita, es una dependencia del Ministerio de Gobernación y por ende dicho Ministerio mantiene económicamente a la Escribanía, a tal extremo que el papel español con el que se forma el Protocolo y los útiles de oficina del funcionamiento normal, tiene que ser suministrados por el Ministerio de Gobernación, pues la dependencia no cuenta con fondos propios.

Una de las actividades más onerosas la constituye el empastado del protocolo, asunto que se solventa remitiéndolo a la Tipografía Nacional.

A manera de ejemplo, el cargo del titular, no tiene asignado un salario mensual y que por lo tanto este puesto no es apetecido por ningún profesional del Derecho. A lo cual no diremos mas ya que esto que claramente establecido a principios de este capítulo.

Este problema se hace latente no solo en la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, sino que en otras dependencias, con esto no queremos decir que existen otras dependencias estatales donde los empleados no devengan salario alguno, ya que como lo dijimos la única es la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras.

El problema del presupuesto es y será uno de los grandes fenómenos financieros que afectan a todos los Estados, pero más a los de América latina, por la historia que ya conocemos, y ello se manifiesta en cuestiones como bajo presupuesto o ausencia del mismo y en consecuencia bajos salarios para los funcionarios y empleados públicos.

Esto ha obligado al Ejecutivo en los últimos tiempos a hacer uso del renglón 029 y 022 para cubrir esa necesidad decorosamente, los cuales a todas luces son ilegales, ya que violan garantías y normas laborales, sin embargo se utilizan.

Es curioso pero “en la actualidad, la cartera se ha preocupado por incrementar el presupuesto de la Escribanía del Gobierno y Sección de tierras y, por

ello ahora cuenta con un presupuesto propio, que no supera los veinte mil quetzales anuales”, lo anteriormente expuesto fue extraído de la tesis del ahora licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Carlos Alfredo Navas Solares, obra denominada “Conveniencia de la Separación Administrativa de la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras en dos Dependencias diferentes”, sin embargo, la actual Escribana nos manifestó que dicha dependencia no cuenta con un presupuesto específico para llevar a cabo sus funciones, por lo que tomaremos muy en cuenta lo que afirmó la Escribana.

Este es un tema muy delicado, puesto que, toda dependencia para poder funcionar necesita tener un presupuesto establecido oficialmente y ser incluido dentro del Presupuesto de ingresos y egresos del Estado, de lo contrario no tendría razón de ser, porque entonces cómo funcionaría, ya que como bien sabemos los recursos económicos son indispensables para la buena marcha de las instituciones públicas. De ello depende la buena prestación del servicio.

Hemos llegado a la conclusión de que la Escribanía debe tener una asignación presupuestaria específica, primero que nada para que en el ámbito de infraestructura tenga una oficina digna e ideal para una dependencia pública de tal naturaleza.

## 2.9. De la Sección de Tierras

Aun no se ha dado una definición exclusivamente de esta dependencia por lo que a continuación conoceremos una: “oficina de Legalización de los derechos sobre la propiedad inmueble nacional, municipal y particular, encargada de tramitar todos los expedientes de medida, remedida, deslindes y amojonamiento de terrenos nacionales o particulares además de realizar la tramitación de las denuncias de excesos y de fincas rústicas”.<sup>21</sup>

### 2.9.1. Objetivos

Al igual que la Escribanía estos se dividen en dos:

- General:

Diligenciar conforme a la ley, las medidas legales, remedidas, avivamiento de linderos, denuncias de excesos amojonamientos, de todas las fincas rústicas o urbanas, propiedad del Estado o de los particulares, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

---

<sup>21</sup>. Véase folleto de memoria de Labores 2003 de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, Pág. 4

- Específicos:

Hacer efectiva la garantía constitucional de la propiedad privada;

Solucionar parte de la problemática agraria del país; y

Declarar con exactitud el área de las fincas sometidas a su función.

En lo concerniente a lo antes estipulado, es decir, los objetivos de la Sección de Tierras, es de hacer mención que la Ley que la regula es el Decreto del Congreso de la República número mil quinientos cincuenta y uno (1551) denominada Ley de Transformación Agraria.

Lo concerniente a este tema ya lo abordamos y agotamos en el presente capítulo, es por ello que no es necesario indicar mas sobre el mismo, sin embargo es menester, que indiquemos que la Escribanía de Cámara y de Gobierno se denomina completamente así: Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, en ese sentido queremos dejar bien claro que, cuando sea necesario se abordará nuevamente a dicha Sección.

Tomemos nota, que el personal administrativo que labora para la Escribanía también lo hace para la Sección de Tierras.

### 2.9.2. Presupuesto:

Uno de los problemas por el que actualmente atraviesa la Escribanía es en cuanto al presupuesto como en términos muy generales expusimos con anterioridad, ya que no existe una partida presupuestaria exclusivamente para dicha dependencia lo que la hace ser dependiente directamente de la partida presupuestaria del Ministerio de Gobernación, por ser una dependencia de dicho Ministerio. Esta problemática acarrea deficiencias en cualquier entidad publica o ya bien privada, ya que todas están supeditadas a prestar servicios o ejecutar obras haciendo desembolsos de naturaleza dineraria, asimismo, comprar mobiliario, equipo de oficina, servicios a las máquinas o instrumentos, pago en concepto de salarios y posiblemente rentas en el caso de que el edificio donde se trabaja este arrendado.

El capital o recurso económico es un factor vital para el buen funcionamiento de las organizaciones sean estas publicas o privadas, es por esa razón que siendo la Escribanía una dependencia muy importante por el servicio que presta al Estado en sus negocios jurídicos, debería de asignársele una partida presupuestaria especifica y de ese modo mejorar la calidad en cuanto al servicio, lo cual conllevaría a ser eficiente y eficaz, con eso no estamos diciendo que el servicio que presta es malo, sino que al contrario es bueno, pero con una partida especifica seria mejor tal y como lo dijimos anteriormente.

Aquí la solución sería, ser una dependencia, pero, con Independencia en funciones e independencia económica, lo cual traería muchas ventajas.

#### 2.9.2. Problemática en su organización y funcionamiento.

Es muy importante indicar que la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras es una dependencia ambigua y aislada en virtud de que presente una serie de deficiencias entre las que podemos mencionar, esta su organización administrativa (personal), contando únicamente con tres empleados, para atender todas las necesidades de la misma, lo cual nos hace suponer que las autoridades superiores le restan importancia, a pesar del gran papel que juega en la vida jurídica del Estado, pero esto no se queda ahí ya que como manifestamos al principio del presente capítulo, no cuenta con un presupuesto específico, incidiendo por lo tanto en el pago del salario de cada uno de los empleados, infraestructura, sobre todo en tener una sede propia y no alquilada, como sucede en la actualidad, así mismo, mejoras que se requieren en cuanto a datarla de mobiliario y equipo de oficina y así hacer de ella una dependencia moderna, que se adapte a las nuevas exigencias del mundo actual.

Esto en gran medida entorpece el buen funcionamiento de la escribanía, aunque las autoridades la desmientan.

Otro de los problemas que pusimos de manifiesto cuando indicamos la organización de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, fue lo relativo al nombramiento del Escribano y el jefe de la Sección de Tierras, indicando que no existe un procedimiento que lo regule, quedando a discreción del Ministro de Gobernación elegir a la persona, lo cual conlleva a pensar que se ha politizado dicho nombramiento, convirtiéndose en un círculo vicioso.

Es preciso indicar que la denominación que actualmente tiene la Escribanía es un resabio, ya que han pasado décadas y aún persiste, la cual la convierte en una ambigüedad, comparándola con otros países como por ejemplo: Argentina, México, Chile, en los cuales se le denomina Notario del Estado, Notario Público y Notario del Estado respectivamente. Estos tres países lograron un cambio en la individualización del Escribano, este avance debe ser objeto de admiración y de ejemplo para nuestro país y el resto de países que aún no logran el cambio.

Lastimosamente a la Escribanía la han dejado al margen las altas autoridades responsables de que ahí sucedan cambios, que vayan a modernizar esa dependencia, que consideramos está a punto de desaparecer, gracias a que le han restado atención, a pesar de que, como lo dijimos anteriormente, juega un papel de vital importancia en la vida del Estado y algunas de sus entidades.

¿Qué pasaría si la Escribanía dejara de existir? Esta es una muy buena pregunta, pero cual será la respuesta, conveniencia al Estado, en el sentido de que



ya no tendrá que mantener otra institución y así no tener mas gastos o la segunda opción dejar que exista y datarla de buena infraestructura y equipo de oficina, entre otras, para que siga funcionando.

En nuestro caso mejor sería la segunda opción de respuesta a la incógnita ya que suprimirla sería fatal para el Estado, tomando en cuenta de que los gastos en concepto de honorarios que habría que pagarle a un Notario particular, por la autorización de los contratos serían elevados, en cambio, de seguir habiendo Escribanía solo sería el gasto del salario de los que ahí laboran.

Esta pregunta surgió a raíz de la problemática que actualmente presenta la Escribanía, es por ello que se comentó al respecto.



### CAPÍTULO III

#### 3. Ordenamiento jurídico que regula la escribanía

##### 3.1. La Carta Magna

La Carta Magna por ser nuestra norma suprema y de donde emanan las demás leyes del país, es de gran importancia que la mencionemos en este apartado, ya que el asidero legal de la Escribanía descansa en ella, específicamente en su artículo segundo (2do.) el cual literalmente establece: “Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Nos permitimos citar el artículo anterior, como fundamento legal de la Escribanía, ya que dicho artículo también es utilizado como asidero legal del Notario, lo anterior se justifica en virtud de que las funciones que realizan éstos dos profesionales son las de autorizar contratos, y en consecuencia darles seguridad y certeza jurídica, a cada uno de ellos.

### 3.2. La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala

Esta es una de las leyes muy importantes puesto que, como bien sabemos su naturaleza es muy amplia y dicha amplitud favorece a todas las leyes, ya que actúa de forma supletoria y/o por integración cuando alguna norma es confusa, contradictoria o simplemente no regula una situación jurídica.

### 3.3. La Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97, del Congreso de la República de Guatemala

Este decreto regula en forma expresa a la Escribanía, puesto que, en el artículo treinta y seis (36) específicamente en el inciso “f”, el cual literalmente establece lo siguiente: “Artículo 36. Ministerio de Gobernación. Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones”:

....f) Prestar el servicio de notariado del Estado a través del Escribano de Cámara y de Gobierno.

La ley del Organismo Ejecutivo, es la única norma de carácter ordinaria que regula a la Escribanía, ya que en otras solo se menciona, pero con esto no queremos decir que existe una amplia regulación en dicha Ley, ya que ahí lo único que establece la Ley es, que el Ministerio de Gobernación tiene entre otras funciones la de prestar el notariado a través del Escribano, no así normar en cuanto a requisitos para ser notario, naturaleza jurídica de la institución, procedimientos administrativos, etc. lo cual nos hace suponer que no existe una norma general que la regule.

#### 3.4. La Ley de Contrataciones del Estado Decreto 57- 92, del Congreso de la República de Guatemala

En esta ley, si bien es cierto, no da una amplia regulación de lo que en si es la Escribanía por lo menos la menciona en dos de sus artículos, el primero de ellos es el artículo 49 que literalmente establece: Artículo 49.-De la forma del contrato. Los contratos deberán faccionarse en papel obligación de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro Notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.”

Y el “Artículo 93. (reformado por el Decreto 20-97 del Congreso de la Republica y nuevamente reformado por el artículo 9 del decreto 34-2001 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 06/08/2001)”. Regula:

Casos especiales de enajenación. Aportaciones a sociedades. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior; para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Públicas u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

...3. “La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a titulo de aportación de los bienes correspondientes”.

Como pudimos notar en estos artículos únicamente se refieren a la Escribanía de Cámara y Gobierno para la celebración de un contrato o bien la constitución de una sociedad, pero, como ya sabemos no es lo único que le compete a la Escribanía ya que en un apartado de esta obra deje definido cada una de las funciones que en la actualidad desempeña, por ello no me extenderé más.

### 3.5. El Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala

Este decreto como los que anteriormente se indicaron también hace mención sobre la Escribanía, tal como lo establece el artículo 10, que literalmente establece: “Artículo 10. El protocolo del Escribano del Gobierno, los diplomáticos y consulares, los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente”.

Las anteriores leyes citadas con el propósito de indicar a groso modo qué leyes son las que en sus artículos hacen mención de la Escribanía o Escribano de Gobierno, nos dan un panorama sobre como esta la situación jurídica de la misma, es decir, que esta dependencia del Ministerio de Gobernación no cuenta con una regulación legal específica, que pueda guiar toda la actuación dentro de su ámbito, tomando en cuenta la gran importancia que juega en la vida misma del Estado, ya que ésta como persona jurídica tiene necesidades las cuales tienen que satisfacer a través de la celebración de negocios jurídicos, ya sea entre sus propias instituciones o con los mismos particulares, por supuesto que los lleva a cabo a través de sus distintas dependencias, por lo que es de gran importancia que exista un marco legal sobre dicha Escribanía, por cuanto que, con ello se erradicarían las deficiencias que presenta en la actualidad y en gran medida se modernizaría.





## CAPÍTULO IV

### 4. Modernización de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras

#### 4.1. Nombre o denominación

Durante el comienzo de la presente investigación pudimos notar que las denominaciones de Escribanía o Escribano se utilizaron constantemente, cuando nos referíamos a la dependencia y la persona que preside la misma. En ningún momento se utilizó otra designación, ello debido a que en nuestro medio oficialmente así se les individualiza, sin embargo, en la actualidad ya nos técnico llamarlos así, tomando en cuenta el grado de auge que a la fecha ha tenido dicha dependencia en otros países tales como Argentina, México, Chile y otros, en los se le denomina Notariado del Estado, Notaria Pública y Notariado Público respectivamente.

Pero el caso de Guatemala es otro, ya que resabidamente aún se utilizan los términos Escribanía y Escribano, esto significa y pone de manifiesto que en esa materia también seguimos atrasados.

El atraso es significativo, tomando en cuenta que Escribanía y Escribano se han utilizado década tras década, iniciando desde la llegada de los Españoles, es decir, cuando irrumpieron tierras guatemaltecas, próximos a llevar a cabo “la conquista”, hasta la presente fecha.

En ese orden de ideas, nosotros proponemos en esta investigación que se suprima la denominación actual que tiene por la de Notaría Estatal, que es lo más conveniente y técnico. Y así se adapte a todos aquellos países que ya han sufrido es metamorfosis.

#### 4.2. Regulación legal

Han transcurrido muchos períodos, sin que nadie se haya tomado la molestia de iniciar un marco legal que venga a regular, todo lo concerniente a la Escribanía en Guatemala, siendo una dependencia tan importante del Estado de Guatemala, como pudimos darnos cuenta, en cada una de las funciones que le competen, es por ello, que consideramos es de suma importancia que exista una normativa legal que regule la misma y así pueda ser mas eficiente y eficaz en cada una de sus actividades que lleva a cabo.

Si bien es cierto, el escribano o la Escribanía se hace mención en algunas leyes tales como: La Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97, Ley de Contrataciones del Estado y El Código de Notariado decreto 314, no regulan en si su actividad específica, quedándose solo en el ahí esta regulado y nada mas.

A comparación de otras entidades, que sí cuentan con una normativa legal, que regula todo lo referente a su forma de actuar entre otros aspectos como procedimientos, plazos, requisitos, etc. De aquellas entidades podemos mencionar

verbigracia: La Dirección General de Migración y la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Así existen otras que cuentan con un marco legal, que las regula, sin embargo citamos a las anteriores por ser dependencias del Ministerio de Gobernación, y tomando en cuenta que la Escribanía también forma parte de dicho Ministerio y no cuenta aún con su propia normativa legal.

Consideramos que debe existir una Ley Orgánica que regule la Escribanía y de esa manera optimizar su organización y funcionamiento.

#### 4.3. Separación de la Sección de Tierras

Estamos en total y absoluto acuerdo con el licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Carlos Alfredo Navas Solares, cuando en su tesis de grado denominado “Conveniencia de la Separación Administrativa de la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras en dos Dependencias diferentes”, propone en sus conclusiones específicamente en la número 10, que literalmente dice “10. Queda demostrado que no es técnico que una dependencia conozca simultáneamente de dos materias diferentes, siendo la naturaleza de ellas diametralmente opuestas”.

Asimismo, en sus recomendaciones literalmente manifiesta, que: “1. Separar, administrativamente, la Escribanía del Gobierno y la Sección de tierras, por parte del gobierno central”.

Como pudimos notar, es certera la propuesta del citado licenciado por cuanto que la denominación, si que acarrea problemas, ya que como lo comentamos anteriormente es antitecnica su denominación.

Con lo manifestado por el citado licenciado ha quedado demostrado efectivamente, que es preciso y urgente separar a estas dos dependencias en forma definitiva, con ello se logrará una pronta y cumplida prestación del servicio, que ha cada uno le corresponde por razón a su naturaleza.

#### 4.4. Presupuesto

Actualmente la Escribanía como dependencia del Ministerio de Gobernación no cuenta con un presupuesto específico para que pueda cumplir con su cometido, ya que depende directamente del presupuesto asignado al Ministerio de Gobernación, con lo cual no puede disponer de gastos y así mejorar la prestación de su servicio, siendo necesario contar con un capital específico, puesto que ninguna entidad puede funcionar sin el recurso económico, de lo contrario estaríamos ante una entidad que funciona sin el factor dinero, que sería muy negativo para el Estado, ya que no estaría cumpliendo a cabalidad su fin, que en este caso el bien común.

Esta situación es grave, ya que entorpece la administración de la Escribanía y cualquier otra administración.

La problemática, no escapa a lo que algunos estudiosos exponen en sus obras relacionadas a la administración, muy específicamente al capital, recurso económico, presupuesto, recurso financiero etc., como ellos le denominan que a la larga como bien sabemos persiguen un mismo fin, que es la de dotar del recurso dinerario a una entidad, sea esta pública o privada, para desempeñar a cabalidad sus funciones.

En ese sentido conoceremos concretamente, algunas de las opiniones que nos conceden las doctrinas, respecto ha la importancia que juega el presupuesto en una entidad.

“Se refiere a los recursos de carácter económico y monetario que la empresa necesita para el desarrollo de sus actividades. En la plantación de recursos financieros se requiere determinar: Las necesidades financieras de la empresa, definir como se originan (o adquieren) y cual será la designación ( o aplicación) de tales recursos.

El buen funcionamiento es esencial para el éxito de toda empresa. A través de los presupuestos se puede usar un modelo financiero para hacer la proyecciones de la cantidad de dinero que estará disponible y cuanto requerirán los planes formulados”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup>. Gómez Ceja, Guillermo. **Plantación y organización de empresas**. págs. 21 y 22

“El ambiente económico no solo le interesa a los negocios cuya misión, es la producción, la distribución de bienes y de servicios que la población desea y por lo que puede pagar. Pero también es de la mayor importancia para otros tipos de empresas organizadas.

**Capital:** Todas las clases de organizaciones necesitan capital: maquinaria, edificios, inventario de bienes, equipo de oficina, herramienta de todo tipo y efectivo”.<sup>23</sup>

Es evidente, que el factor económico es necesario para el funcionamiento de las empresas y entidades públicas que se dedican a la prestación de servicios, como pudimos observar luego de citar lo que al respecto manifiestan algunos estudiosos, reluciendo la gran importancia que juega el factor económico.

La Escribanía desde sus inicios a operado sin un presupuesto lo cual nos hace suponer, que las autoridades la tienen en total descuido y aislamiento, sin importarles, que en la vida del Estado cumple una gran función.

De persistir esta situación nosotros consideramos, que en un plazo no muy largo desaparecería, provocando en el Estado un gasto muy oneroso, en virtud de que pagará grandes sumas dinerarias en concepto de honorarios a los Notarios que

---

<sup>23</sup>.<http://www.monografias.com/trabajos24/derecho-notarial/derecho-notarial.shtml#definic>.

celebren y autoricen contratos donde participe el o sus entidades sin personalidad jurídica.

Esta situación también daría lugar a existencias de compadrazgos entre el Estado y oficinas jurídicas afines, que provocarían cobros exagerados de honorarios como lo manifestamos en el párrafo anterior.

#### 4.5. Salario

El salario es otro de los problemas que adolece la Escribanía lo cual hace de ella una dependencia desactualizada, puesto que, el Escribano y el jefe de la Sección de Tierras no devengan salario alguno, con lo cual podemos notar que estos dos funcionarios trabajan de forma gratuita o adhonorem, es decir, prestan un servicio sin remuneración.

Lo que manifestamos con anterioridad, se sale de toda lógica, viola la normativa legal e inclusive la teoría administrativa en materia de recursos humanos cuando establece sobre el salario de todo empleado como un incentivo, remuneración, motivación y contraprestación

Aquí hemos puesto en evidencia otra de las graves deficiencias que presenta la Escribanía, problema que como mencionamos se margina de lo que en realidad

establecen las doctrinas, teorías Administrativas y leyes que contemplan el salario, obviamente cada una de ellas nos indica situaciones diferentes.

La administración contempla el salario como una forma de pago que obligadamente debe prestar el patrono a su trabajador por el servicio prestado, este salario incide de forma psicológica en él, esa incidencia tiene su origen en la motivación que le produce, y en consecuencia su prestación será mejor, ya que producirá y rendirá mejor en su empleo. Al patrono le favorecerá porque su trabajador estará motivado, trayéndole mas ganancias.

“Como se ha indicado se basa en una simple idea muy difundida acerca de la motivación de los seres humanos, es decir, que si se les ofrece mas dinero a cambio de un mayor esfuerzo, se lograra que haga ese mayor esfuerzo.

Se dice que sin una promesa de remuneración adicional, se contentarían con hacer el esfuerzo que a su juicio sea suficiente según su remuneración por tiempo.

Incluso si se acepta que la promesa de mas dinero por mas esfuerzo puede contribuir un poderoso factor de motivación, nada puede que método sea necesariamente el más fácil o más apropiado para obtener rendimientos más altos”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup>. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra. **La remuneración por rendimiento**. págs. 31, 55 y 59.



“Empezando con los salarios, los incrementos de sueldos y los muebles para oficina son factores muy importantes en la motivación”.<sup>25</sup>

Esto muestra lo importante y valioso del salario, tanto para el trabajador como para el patrono, para el segundo porque le produce mas ganancias, dada la motivación del trabajador y en consecuencia su producción.

Platicábamos a cerca de que en la Escribanía los empleados y funcionarios que ahí laboran no cuentan con un salario y que esto repercute en el ámbito legal. Bueno esa repercusión se fundamenta en los principios de que todo trabajo debe ser equitativamente remunerado y toda prestación lleva consigo una contraprestación, lo cual significa que estos principios no tienen validez en dicha dependencia en virtud de lo ya expuesto.

Lo anterior tiene en nuestro medio, un fundamento legal, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente como en el Código de Trabajo, Decreto 144, del Congreso de la República, los cuales literalmente establecen: “Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo la actividad de los tribunales y autoridades: ...b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley. El Considerando número cuarto e inciso b del Código de Trabajo,

---

<sup>25</sup>. Stephen P. Robbins. **La administración en el mundo de hoy**, pág. 387.

literalmente establece: ..."CONSIDERNADO: Que esas características ideológicas del derecho de trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser esta una concreción de aquel, adaptadas a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así: ...b) El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías, sociales, protectoras del trabajo"...

En ese orden de ideas podemos verificar, que efectivamente se está violando un principio doctrinario y legal de los trabajadores de la Escribanía, por cuanto que no se les está pagando salario alguno por la prestación del servicio.

Es lamentable que se de esto en tan digna institución, ojalá que las autoridades que gobiernen en este próximo periodo, pongan más atención en este caso tan particular, que se está dando en la Escribanía y así erradicar el mismo.

#### 4.6. Independencia

Sobre esto podemos manifestar que guarda estrecha relación con lo que expusimos anteriormente, es decir lo relacionado con la separación entre la Escribanía y la Sección de Tierras puesto que de esa manera la prestación de su servicio sería en gran medida mejor. Relacionado con lo que se expuso anteriormente es de hacer mención que la actual Escribanía se encuentra en dependencia directa con el ministerio de Gobernación la cual nos parece incorrecto ya que no guardan relación alguna en cuanto a la competencia asignada a cada una

de ellas, por lo que propondríamos que dicha dependencia sea un órgano desconcentrado con Independencia funcional, económica, administrativa ya que esto garantizaría eficiencia y eficacia en la prestación del servicio. Una entidad desconcentrada funciona mejor ya que cuenta con cierta Independencia, la cual hace de ellas ser más eficiente y eficaz en su desempeño.

#### 4.7. Nombramiento del Escribano

Consideramos que este aspecto es también de suma importancia, ya que no existe un procedimiento ni una comisión de postulación específicos que regulen el nombramiento del Escribano lo cual fácilmente se politizaría, como en la actualidad se esta dando, y de hecho este fenómeno afecta también algunos otros puestos públicos, es por ello que en nuestra opinión lo mejor seria regular un procedimiento en el cual sea nombrado el Escribano y con ello se evitaría que alguien ocupe ese puesto por puro compadrazgo, por decirlo de alguna manera, de algún alto funcionario público.

Esto incide en gran medida, que en algunas ocasiones se han contratado Notarios sin los conocimientos mínimos para poder desempeñar tal función.

Este procedimiento del que hablamos solo puede lograrse si existiera una normativa legal que lo regule, de lo contrario seguiríamos en lo mismo, y es

lamentable porque la Escribanía juega un papel muy importante en la vida del Estado, como ya lo hemos indicado, sobre todo en lo que respecta a sus Negocios Jurídicos.

#### 4.8. Resistencia organizacional

Las organizaciones, por su naturaleza, son conservadoras. Resisten el cambio activamente. Usted tiene que mirar muy lejos para ver la evidencia de este fenómeno. Las dependencias del gobierno quieren continuar haciendo lo que estaban haciendo por años, ya sea que la necesidad de sus servicios cambie, permanezcan siendo los mismos o ya no existan.<sup>30</sup>

Terminamos este capítulo haciendo referencia a la resistencia de las organizaciones públicas y privadas, en modernizarse tanto en su administración como en su organización, adaptándose a las nuevas exigencias de la época moderna, ya dejando al margen o atrás aquellas formas ambiguas.

Las organizaciones que más presentan este problema son las entidades estatales, en su mayoría, bien lo dijo un celebre personaje que el peor administrador es el Estado, sin lugar a dudas así es, pero con esto queremos decir que no existe uno que verdaderamente administre mejor su patrimonio.

---

<sup>30</sup> . Stephen, P. Robbins. **La Administración en el Mundo de hoy**, obra citada, pág. 387..

Para muestra podemos indicar que Estados Unidos es uno los países que mejor a administrado sus bienes en los últimos años, asimismo, Inglaterra y Francia, en ese aspecto no se han quedado a la zaga, suficiente es ver sus textos relacionados a formas de mejorar una organización y administración empresarial.

Para nuestro continente es necesario que se dejen atrás todas aquellas formas de administración y organización colonial, que solo daño nos han hecho, es tiempo de evolucionar, buscar otras formas mas adecuadas y modernas de organizar a las instituciones estatales, dotarlos de los insumos necesarios para una buena prestación de los servicios públicos y así cumplir con su fin fundamental, que es el bien común.



## CONCLUSIONES

1. La denominación o nombre, que en la actualidad recibe la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de tierras es ambigua y un resabio, puesto que así se le denominó desde la llegada de los españoles a tierras guatemaltecas hasta la actualidad.
2. La Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras no posee una normativa legal, que regule el funcionamiento interno y por ende todos aquellos procedimientos administrativos, nombramientos de los servidores públicos, requisitos para ocupar los puestos; entre otros, que hagan de ella una dependencia con eficiencia y eficacia.
3. Técnicamente no es correcto que la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de tierras, formen una misma institución, en virtud de que, su naturaleza funcional es distinta, dadas las funciones y objetivos que persiguen .
4. La Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de tierras desde sus inicios no ha contado con un presupuesto o una partida presupuestaria que pueda solventar todo los gastos de funcionamiento y de esa manera cumplir su cometido.

5. El Estado viola las garantías y normas jurídicas laborales, al no pagar los respectivos salarios a empleados y funcionarios que laboran en la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras, siendo éste un incumplimiento y hace que dichos empleados no se sientan motivados, haciendo que ellos presten un mal servicio, perjudicando a la dependencia.
  
6. La Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección no cuenta con independencia en ningún orden, lo cual hace de ella una institución dependiente de forma directa y centralizada del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación a la cual pertenece, en ese orden de ideas es fácil entender que sus funciones no las ejerce con libertad.
  
7. La Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de Tierras es una dependencia ambigua y que presenta varias deficiencias, las cuales nos hacen suponer, que necesitan de manera urgente una modernización administrativa, en cuanto a su organización y funcionamiento, de lo contrario con el paso del tiempo desaparecerá y el que más se lamentaría es el Estado.



## RECOMENDACIONES

1. La denominación o nombre, que en la actualidad recibe la Escribanía de Cámara y de Gobierno y la Sección de tierras debe cambiar, en sustitución a la misma sea Notaría estatal, la cual haría de ella una institución moderna, en virtud de que su denominación es ambigua, desde la época colonial.
2. Se debe dotar a la Escribanía de Cámara y de Gobierno y la Sección de tierras, de un marco jurídico, es decir una Ley que regule los procedimientos administrativos, nombramientos de servidores públicos, en fin todo lo relacionado con organización y funcionamiento, para hacer de ella una institución mejor organizada tanto jurídica como administrativamente, con lo cual se adaptará a las nuevas exigencias.
3. La Escribanía de Cámara y de Gobierno debe disolverse de la Sección de tierras y en consecuencia pasar a formar dos instituciones distintas, erradicando así la problemática y el antitécnico, que existe desde hace varios años.
4. Una asignación presupuestaria específica a la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de tierras para cumplir a cabalidad sus objetivos, que dieron origen a su constitución y de esa manera fortalecerla económicamente, lo que traerá consigo mejoras en su organización y funcionamiento.

5. Que con la asignación presupuestaria asignada a la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de tierras, las autoridades encargadas de manejar dicha asignación cancelen a los funcionarios y empleados un salario digno que reúna las expectativas de vida, erradicando así el problema que aún persiste y que viola las garantías y normas laborales vigentes.
6. La existencia de la Escribanía de Cámara y de Gobierno y la Sección de tierras para el Estado es de suma importancia, es por ello que debería ser una dependencia descentralizada con independencia tanto funcional como económica, ya que se ha comprobado que las instituciones funcionan de manera eficiente, cuando tienen una organización de esa naturaleza
7. Modernizar la Escribanía de Cámara y de Gobierno y Sección de tierras, dándole insumos necesarios, reestructuración física, organización y funcionamiento, que puedan hacer de ella una dependencia actualizada y no ambigua y deficiente como en la actualidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, luís L. Iniciación, **Financiamiento y organización de su propia empresa.** (s.l.i.), Editorial Azteca, S.A. (s.f.).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho usual.** (s.l.i.), Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires Argentina, 1989.
- CASTILLO González, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.l.i.), (s.e.), 2006.
- CUNNIGHAM, illiam Aldag Ramon; Ruiz Christopher. **Introducción a la administración.** (s.l.i.), Grupo editorial Iberoamericana, 1991.
- DALE, Ernest. **Como Planear y establecer la organización de una empresa.** (s.l.i.), Editorial Rivertes, S.A. Asoc. Mexicana de Admón. Científica, (s.f.).
- DAVIS, Keith & Newwstron, john W. **El comportamiento humano en el trabajo.** 7ª. Edición 2ª. Edición español, (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).
- Diccionario de la Real Academia Española. 2002.
- GÓMEZ Ceja, Guillermo **Plantación y organización de empresas.** Octava Edición, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM. (s.l.i.), (s.i), (s.f).
- GONZÁLEZ Rodríguez, lidia y Bolaños de Torres, Aída Elena. **Organización, administración y prácticas de Oficina.** Edición revisada y aumentada, Guatemala Centroamérica, (s.l.i.), (s.e), 2,002.
- HAMILTON Alexander. **Administración de la Oficina moderna.** Modern Business Reports, (s.l.i.), (s.i), (s.f).
- HAMTON, David. **Administración contemporánea.** Segunda edición. San Diego State University, (s.l.i.), (s.e), (s.f).
- HODGE B. J., Panthony W. P., y Gales L. M., **Teoría de la organización un enfoque estratégico.** Quinta Edición, (s.l.i.), (s.e), (s.f).
- <http://www.wordreference.com/definicion/escribano>.
- <http://www.monogarfias.com/trabajos11/travent/travent.shtml>.
- LÓPEZ Velásquez, Eugenia. Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las Indias Occidentales,** (s.l.i.), (s.e), (s.f).

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al derecho notarial.** Octava Edición, (s.l.i.), (s.e), 2001.

NAVAS Solares, Carlos Alfredo. **Conveniencia de la separación administrativa de la escribanía del gobierno y Sección de Tierras en dos dependencias diferentes.** Tesis de grado. 2000.

**Organización Internacional del Trabajo,** La Remuneración por rendimiento. Primera edición, (s.l.i.), (s.e), 1985.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** (s.l.i.), Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires Argentina, 1990.

ROBBINSON, Stephen P. **La Administración en el mundo de hoy.** Primera edición (s.l.i), (s.e), San Diego State University, (s.f.).

SALAS, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá,** impreso en Costa Rica. Editorial Costa Rica, (s,f).

**Uso del especio físico por parte del sector publico en la ciudad de Guatemala,** Primera parte y segunda Parte. Guatemala, (s.l.i.), (s.e.), septiembre de 1982.

## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley del Organismo Ejecutivo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.

**Ley de Contrataciones del Estado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-92, 1992.